



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: BLANCA STELLA ONTIBON RINCÓN**

**DEMANDADA: COLPENSIONES**

**LITISCONSORTES NECESARIOS: CLAUDIA LEONOR HERNANDEZ  
BOHORQUEZ y NICOLAS ALEJANDRO ARIAS  
HERNÁNDEZ**

**ASUNTO : INCIDENTE NULIDAD**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que mediante sentencia proferida el por el Juzgado Segundo Laboral transitorio de Bogotá se profirió sentencia condenatoria, frente a lo cual, la parte demandante y Colpensiones presentaron recurso de apelación.

Que el proceso fue remitido a ésta Corporación para desatar el recurso de apelación presentado por las partes, siendo ingreso al Despacho el 28 de octubre de 2022.

Así pues, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se procedió a admitir el recurso de apelación formulados contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta. Se procedió igualmente a correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, contados a partir

de la notificación por estado de esta decisión, para que presentaran sus alegatos por escrito.

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

En escrito presentado el día 19 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad, en contra del auto calendado 2 de noviembre de 2022, en la parte que corre traslado a las partes para alegaciones por escrito.

Señala que lo anterior, por cuanto el auto de cuya nulidad se trata, nunca fue incluido en la dirección electrónica [servijuridico\\_asesores@hotmail.com](mailto:servijuridico_asesores@hotmail.com), móvil 3112098382, que como dirección procesal fue suministrada no solamente con la presentación de la demanda y su corrección o adición, sino en todas las demás actuaciones procesales surtidas en el curso del mismo.

Señala que, de otro lado, en el estado no fue adjunta la providencia de cuya indebida notificación se trató, sino que dejó a la suerte de las partes la consecución de la misma y siendo claro que no a todo mundo se le facilita entender las formas de ubicación de las decisiones en el curso de la virtualidad, para quienes como el incidentante, no entiende a cabalidad el camino a seguir para localizar los proveídos en el nuevo sistema de las comunicaciones y las tecnologías aplicadas por la jurisdicción, fácil resulta quedarse sin poder atender los requerimientos de los nuevos procedimientos judiciales con pérdida forzosa de las oportunidades procesales.

Tales las razones para hacerse indispensable la exigencia de la incorporación de los autos y traslados en la dirección electrónica suministrada por las partes, en aras no solamente del equilibrio procesal, son en observancia del debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Conforme lo anterior, señala que bajo la gravedad de juramento, no tuvo conocimiento del auto que data del 2 de noviembre de 2022, por el cual le permitía alegar de conclusión, y no tuvo oportunidad de presentar sus alegaciones, las que habrían de ampliar los fundamentos del recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior pretende:

1. Declarar sin efecto la parte que hace referencia al traslado para alegar por escrito el auto motivo de la presente solicitud de nulidad.
2. Como consecuencia de lo anterior, restablecer los términos para presentar los alegatos por escrito y mantener en firme la admisión del recurso de

apelación presentado en su oportunidad contra la sentencia de primera instancia.

3. Para tal finalidades, y por economía procesal tener como alegatos, los expuestos en el escrito de nulidad.
4. Dar curso al presente proceso dentro de la mayor brevedad posible.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

Sea lo primero señalar que el artículo 135 del C.G.P., consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Conforme a la norma citada, es claro que quien alegue una nulidad debe indicar expresamente la causal invocada, lo cual desvirtúa de entrada el argumento expuesto por el recurrente relacionado con que debe nulitarse toda la actuación efectuada por ésta Corporación, al no haber notificado el auto calificado el 2 de noviembre de 2022 por correo electrónico, por cuanto no maneja ni entiende a cabalidad el camino a seguir para localizar los proveídos en el nuevo sistema de las comunicaciones y las tecnologías aplicadas por la jurisdicción.

Estima esta Magistratura que la solicitud de nulidad incoada por el ejecutante no está llamada a prosperar, pues se recuerda que conforme lo estipula el art. 41 del CPTSS, los autos que se dicten fuera de audiencia se notifican por estados, que se fijan al día siguiente al del pronunciamiento del proveído respectivo y que deben permanecer fijados un día, vencido el cual se entienden surtidos sus efectos.

Así mismo, que si bien el Sistema de Gestión Siglo XXI es una herramienta que sirve de apoyo a las partes y sus apoderados, para informar sobre las actuaciones evacuadas en el trámite, este no supe los medios legalmente establecidos para su publicidad, que en este caso se encuentran previstos en la normatividad citada; siendo obligación de las partes, efectuar la correspondiente consulta en la secretaría de la Corporación o utilizando otros criterios de búsqueda del proceso en la página web de la Rama Judicial, como los nombres de las partes, con el propósito de ejercer control respectivo; consideración, que sea el caso indicar, se acompasa con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en los autos CSJ AL2796-2018, CJS AL4057-2016 y CJS AL7438-2017.

Así pues, el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia sanitaria fue una reacción a un escenario derivado de la pandemia por Covid-19. Así, con la adopción de medidas para implementar la tecnología en actuaciones judiciales, el Decreto se consolidó como una verdadera solución para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y representó una colaboración para reactivar los servicios de justicia logrando de esa manera disminuir acumulaciones procesales que ya se veían venir, pero sobre todo salvaguardó el derecho de los colombianos consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 2 del Código General del Proceso.

La norma tenía una vigencia limitada durante los dos años siguientes a partir de su expedición, esto es, el 4 de junio de 2020, sin embargo con la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual *“se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se volvió permanente las disposiciones traías en el Decreto 806 de 2020.

De este modo, verifica la Sala que el auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia proferida en primera instancia, fue debidamente **notificado por Estado**, conforme lo nuevos lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

**“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tenía una aplicación o vigencia temporal, lo cierto es que se expidió la Ley 2213 de 2022, con la cual se ordenó la aplicación permanente para la administración de justicia y el uso de las tecnologías, resaltando que la providencia mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, y mediante la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, fue notificada por estado, resaltando que la providencia se encuentra publicada en el micrositio de la pagina web de la Rama Judicial, razón por la cual podrá ser consultada en cualquier momento por las partes, sin que por tanto se requiera que se remita la providencia o texto al correo electrónico de las partes, pues se reitera, que el texto de la providencia podrá ser consultada en cualquier momento por las partes, ingresando a la página web de la Rama Judicial, haciendo uso de las diferentes formas de búsqueda, como se indicó anteriormente, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el incidentante.

Bastan las anteriores consideraciones, para **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandada.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

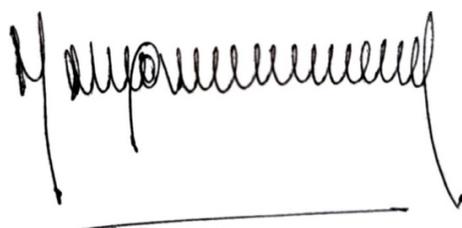
**PRIMERO:** **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [19-2016-00598-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 026-2018-00209-02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CALOS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que data del 25 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MARTINEZ, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a efectos de que se declarará la nulidad del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones y rendimientos financieros, que se encuentran en la cuenta de ahorro individual.

Mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, **DECLARÓ** ineficaz el traslado efectuado por el demandante al

Régimen de Ahorro Individual; **CONDENÓ** a PROTECCION S.A., a retornar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados, sin descontar los gastos de administración. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a aceptar el traslado y contabilizar las semanas cotizadas por el asegurado y **CONDENÓ** en costas a PROTECCIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000 (folio 2 cuaderno 16)

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 28 de septiembre de 2021; sin que se emitiera condena en costas en la segunda instancia.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y APROBÓ la liquidación de costas en la suma de \$600.000

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....</b>	<b>\$600.000</b>
<b>COSTAS.....</b>	<b>\$0</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$600.000</b>

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandante**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 25 de marzo de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando que, las tarifas por agencias en derecho señaladas por el Juez de Primera instancia no se ajustaron a aquellas establecidas en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la medida que las mismas no ascendieron siquiera al tope mínimo. Por último, enunció que se debió emitir condena en costas en igual proporción tanto a PROTECCION S.A., como a COLPENSIONES, ya que ambas fueron vencidas en Segunda Instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

Antes de adentrarnos a resolver lo referente a la tarifa tasada por agencias en derecho, cabe mencionar que esta no es la etapa procesal, para solicitar se condene en costas a COLPENSIONES, en consideración a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, que expresó: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar aquella.”*, es decir, la oportunidad para ello, era a través de los recursos legales, una vez emitida la respectiva providencia.

Por lo tanto, como quiera que el Juez de conocimiento al emitir la sentencia solo condenó en costas a PROTECCION S.A., sin que en su momento se controvirtiera la absolución impartida frente a COLPENSIONES, a lo que se agrega que, en segunda instancia, no se condenó a ninguna de las entidades llamadas a juicio, se entiende que dicho tema ya quedó definido, sin que se puede entrar a estudiar nuevamente y menos en esta etapa; situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, toda vez que, este aspecto podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, precisado lo anterior y a efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 25 de abril de 2018 (cuaderno 2), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia:*

*A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

**A. Por la cuantía.** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

**B. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Primera Instancia, ordenándose a su vez a COLPENSIONES, a recibir dichos dineros y a reactivar la vinculación del demandante, dentro del régimen que administra, evidenciándose de esta forma que se trataron de peticiones de carácter NO PECUNIARIO, al ser meramente declarativas, por lo que las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2021, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$908.526, empero tasó las agencias en derecho en la suma de \$600.000 a cargo de *PROTECCIÓN S.A.*, por lo que resulta claro, que están por fuera de los límites previstos en el Acuerdo en mención, en la medida que se reitera el tope mínimo, es igual a un 1 SMLMV, mientras que el máximo es de 10 SMLMV.

En este orden de ideas, se considera que, de conformidad con el Acuerdo precitado, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, en el entendido que las agencias en derecho por las cuales debe responder *PROTECCIÓN S.A.*, se deben fijar en la suma de \$1.500.000.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de *PROTECCIÓN S.A.*, además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de dos años, ya que la demanda fue radicada el 25 de abril de 2018 y la decisión fue emitida el 24 de febrero de 2021, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de una cuantía equivalente a \$1.500.000, a cargo de *PROTECCION*, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo

estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, no acogió los parámetros establecidos por la norma.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en una suma igual a \$1.500.000., a cargo de PROTECCION S.A.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

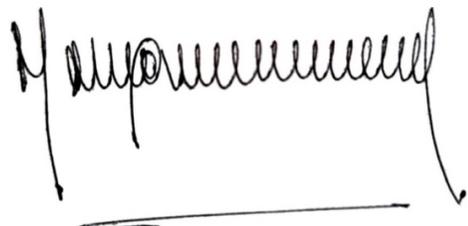
**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de fijar las agencias en derecho por el trámite surtido en primera instancia, en la suma de \$1.500.000., a cargo de **PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 037-2021-00369-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **AFP COLFONDOS S.A.**  
DEMANDADO: **TEVESERVIS LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
(Ejecutante)

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del treinta (30) de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La **AFP COLFONDOS S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la compañía **TEVESERVIS LTDA EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$12.601.854**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador, así como los intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad (archivo 1 expediente digital).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia mediante auto del 30 de septiembre de 2021, negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que no existe certeza si a la parte ejecutada le fue comunicado el estado de la deuda, ya que la información suministrada en el requerimiento no corresponde a aquella plasmada en el título ejecutivo.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*“En relación con lo que señala el despacho con la cuantía de \$12.601.854, que se señala a folio 24 a 33, es pertinente anotar que este valor constituye como bien lo indica el despacho a lo consagrado en el título ejecutivo como VALOR TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL; en el cual de igual manera clara se indica el valor que corresponde a capital, esto es \$12.601.854, y el valor que corresponde a Intereses de mora, esto es \$54.920.900. Título ejecutivo que de igual manera en la parte inferior del título ejecutivo en su último párrafo se indica textualmente que “La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del decreto 2633 de 1994”.*

*Al remitirnos al estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 15 al 19, que contiene los conceptos de deuda por: DEUDAS REALES (POR PAGOS ERRONEOS O EXTEMPORANEOS) y DEUDAS POR NO PAGO (deuda insoluble por afiliados y periodos en mora); se concluye que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues como puede observarse, la sumatoria de las mismas corresponde a los valores del título ejecutivo:*

*En este orden de ideas debe entender el despacho y para efectos de claridad del título que lo que se cobra por capital es:*

*DEUDA POR NO PAGO \$10.713.920  
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL \$541.000  
DEUDAS REALES \$1.346.934  
TOTAL CAPITAL \$12.601.854 S  
Suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°.*

*Y el valor que se pretende por intereses a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es:*

*INTERESES DEUDA POR NO PAGO \$46.348.500  
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL \$2.343.500  
INTERESES DEUDAS REALES \$6.228.900  
TOTAL INTERESES \$54.920.900*

*Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b).*

*Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda.*

*Desde el punto de vista de las anteriores consideraciones se deja claridad al despacho respecto la obligación que se cobra mediante este proceso, la cual es completamente clara y detallada según los soportes del título*

*ejecutivo que se anexa al título ejecutivo y que como consecuencia de ello el despacho debe librar el mandamiento de pago que se pide toda vez que el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.”*

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

### Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

**“Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto)*

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

**PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Adicionalmente, en el artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994, se fijaron los presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

**DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)***

De lo anterior, resulta claro que, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas,

consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En el asunto bajo examen, se evidencia que la AFP COLFONDOS S.A., con fecha 24 de marzo noviembre de 2021, requirió a la sociedad TEVESERVIS LTDA EN LIQUIDACIÓN, enunciándole que debía efectuar el pago de los aportes por valor de \$12.601.854 junto con los intereses:

*“Colfondos S.A. le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa TEVERSERVIS LTDA-EN LIQUIDACION identificada con NIT 830078761, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de marzo de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalente a la suma de \$12.601.854; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto” (folio 35 carpeta 1)*

Ahora al revisar el título elaborado por la compañía accionante, se denota que se especificó la suma de \$12.601.854, por aportes pensionales y fondo de solidaridad pensional, así como un valor equivalente a \$54.920.900 por intereses, para un total de \$67.522.754:



CERTIFICA QUE:  
TEVESERSERVIS LTDA - EN LIQUIDACION  
NIT/ CC: 830078761  
DEBE A:  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 12.060.854
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$ 541.000
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 12.601.854</b>
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 52.577.400
INTERESES FSP (*)	\$ 2.343.500
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 54.920.900</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 67.522.754</b>

**POR CONCEPTO DE**

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los períodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **TEVESERSERVIS LTDA - EN LIQUIDACION. NIT/CC 830078761.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 23 de Julio de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Así mismo, se estudio por parte de esta Sala de Decisión, los anexos que detallan la deuda, encontrándose una tabla en la que se relaciona unas cifras denominadas “*deudas pendiente de pago*”, enunciándose en la misma el nombre del trabajador, el Ingreso base de cotización, el valor del aporte, los intereses, la cifra por fondo de solidaridad pensional, otros valores llamados “total interés” y finalmente una casilla con el nombre “Total deuda Marcación Administradora” (folio 27), empero seguidamente se incorpora otra liquidación, pero con la denominación “deudas reales”.

En este orden de ideas, al computar los valores finales arrojados en las liquidaciones citadas en líneas anteriores -*deudas pendiente de pago y deudas reales*-, en principio podríamos concluir, que las sumas relacionadas por aportes, fondo de solidaridad pensional e intereses, coinciden parcialmente con los señalados en el título base de recaudo, esto es, \$12.060.854 por cotizaciones, mas \$541.000 por fondo de solidaridad, \$52.577.400 por intereses, mas \$2.343.500 por intereses FSP, para un total de \$67.522.757, empero dicha relación solo se logro entender dados los argumentos expuestos en el recurso de alzada, al no ser clara, ya que no se le indicó al empleador que las tablas anexas contenían dos tipos de deudas, que contabilizadas arrojaban los valores finales, a lo que se suma, y es lo que impide librar mandamiento, es que en la primera tabla se relaciona dos casillas por intereses, una por \$46.393.500 y otra por \$45.692.000, esta ultima denominada “total intereses”, que en si, sumadas se obtiene un total \$92.085.500, valor que no se encuentra relacionado en el título ejecutivo y que tampoco le fue enunciado en el requerimiento.

**-TABLA DENOMINADA “DEUDAS PENDIENTE DE PAGO”**

C.C.	51678644	IFTVA OSORIO RUTH MERY	200407	408.000	67.240	264.400	0	0	264.400	329.640	
C.C.	51678644	IFTVA OSORIO RUTH MERY	200408	408.000	67.240	264.400	0	0	264.400	329.740	
C.C.	51678644	IFTVA OSORIO RUTH MERY	200405	408.000	67.240	264.400	0	0	264.400	329.640	
TOTAL PARCIAL				1.224.000	201.720	793.200	0	0	793.200	989.020	
Tipo	Número id	Nombres y apellidos		Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total intereses	Total deuda Mor
AFP	COLFONDOS	FUTURA- COLFONDOS		ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO							
EMPRESA: NIT 830020764 TELSERVIS LTDA - EN LIQUIDACION LIQUIDACION: PROPIETA (INTERES SEGUN LEY 1064 JULIO 2004 Y/O CONTRAR EXTERNA 000007 MARZO 2017 DE LA ETAN) RAMO DE PERTENECER: *****											
INCLUIR PLAN	OTRAS AFPs	S	SI								
Tipo	Número id	Nombres y apellidos		Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total intereses	Total deuda Mor
C.C.	51988228	LEIVA CASTRO INGRID ALEXA		200304	1.200.000	162.000	760.900	12.000	57.900	635.400	1.032.400
TOTAL PARCIAL				1.200.000	162.000	760.900	12.000	57.900	635.400	1.032.400	
TOTAL DEUDAS				10.713.920	90.398.900	596.000	2.393.900	48.692.000	59.996.920		

**-CUADRO "DEUDAS REALES"**

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales	
200409	21574607	20041111	129.733	584.400	714.133	1 3 6	
Total general .....			Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar		
			1.346.934	6.226.900	7.573.834		
<b>OBSERVACIONES:</b>							
Nro	planilla	Tid	Ide	afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Caus
21574607	C.C	3908625		OMAR DE JESUS MORALES MONTERO			3
21574607	C.C	17179914		JORGE ARTURO LEIVA OSORIO			3 b
21574607	C.C	19188121		GUILLERMO ALBERTO DAZA LOPEZ			3
21574607	C.C	19252650		GONZALO MORENO BOLIVAR			3
21574607	C.C	41414062		MARIA ELFY CASTRO DE LEYVA			3
21574607	C.C	51638644		RUTH MERY LEIVA OSORIO			3
21574607	C.C	51637609		ANGELA ESNEDA NUNEZ POSADA			3
21574607	C.C	51988228		INGRID ALEXANDRA LEIVA CASTRO			3
21574607	C.C	52631345		YEIMY JANNEIR REYES HUERTAS			3
21574607	C.C	79649711		ANGELO MAURICIO LEYVA CASTRO			3
+++ FIN DEL REPORTE +++							

Luego entonces, se concluye que como quiera que al empleador moroso en el requerimiento tan solo se le preciso: "los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto", pero al observar dicha liquidación, no se tiene certeza del valor a pagar por intereses moratorios, ya que se relacionan dos cifras, a lo que se agrega que en el citado documento se le indicó expresamente que el valor a cancelar por aportes era de \$12.601.854, sin enunciarle que el mismo, incluía el fondo de solidaridad o siquiera señalarle que la suma real solo por cotizaciones era de \$12.060.854, y en este orden, como quiera que el requerimiento no cumplió con el objetivo legal, consistente en que el deudor conozca con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término establecido para tal fin, no se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se habrá de CONFIRMAR el auto recurrido.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

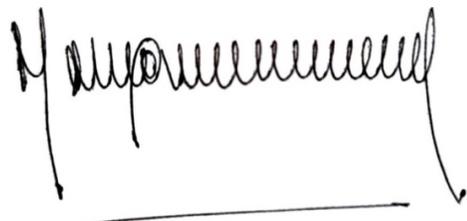
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que data del treinta (30) de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 02 2019 00717 01  
Demandante:                        HUMBERTO SIERRA ROMERO  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 03 2020 00400 01  
Demandante:                        ÁLVARO JAVIER ERAZO PAZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, más exactamente el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, se aprecia una inconsistencia en su tramitación.

Lo anterior, como quiera que al confrontar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se aprecia que la misma pertenece a un proceso distinto al que aquí nos ocupa. En tal sentido, se hace imperiosamente necesario devolver el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente, por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre ajustado a los parámetros determinados en las consideraciones del presente proveído, **REMÍTANSE** nuevamente las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala de Decisión Laboral**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 05 2021 00297 01  
Ejecutante:                            PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado:                            ASJUVIN LTDA - EN LIQUIDACION  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 10 2019 00721 01  
Demandante:                        ROSA ELVIA CONTRERAS ESCAMILLA  
Demandado:                         PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 15 2020 00457 01  
Demandante:                        ELIAS SÁNCHEZ JAIME  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 23 2022 00251 01  
Demandante:                        MIGUEL ANGEL LEON RONDON  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 27 2021 00246 01  
Demandante:                        ÁNGELA MIREYA CÁRDENAS MÉNDEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 27 2021 00252 01  
Demandante:                        EDNA ROCÍO DEL PILAR PINZÓN BARRAGÁN  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 30 2020 00175 01  
Demandante:                        JACQUELINE TORO SEPULVEDA  
Demandado:                         ASIGNAR SAS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 33 2021 00353 01  
Demandante:                        GLADYS ESCANDON FIERO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral            1100131050 37 2021 00325 01  
Demandante:                DORALBA CASTRO HERNANDEZ  
Demandado:                 COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:     DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 38 2021 00492 01  
Demandante:                        MARIO ALBERTO VARGAS ROBAYO  
Demandado:                         ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES - ASLEGAL S.A.S.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**Radicado No: 110013105030201900353-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105030201900353-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ARLENIS GARCIA TORRES ( Dda Reconvénida)
DEMANDANDO	UGPP
Litis Consorcio Necesario	DEISY LOZANO TRUJILLO ( Dte Reconvención)

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503020190035300](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad-informatica/11001310503020190035300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105017202000357-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105017202000357-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA PINTO BETANCURT
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310501720200035700](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad-informatica/11001310501720200035700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105015201800235-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105015201800235-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- SINTRAEMSDDES - SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA BOGOTÁ
DEMANDANDO	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501520180023500](https://www.cjg.co.gov.co/11001310501520180023500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105011202000033-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105011202000033-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO LEON PARRA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTARL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501120200003300](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310501120200003300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023



**Radicado No: 110013105001201900439-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105001201900439-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LAURA SALOME BOTERO ANTIA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310500120190043900](https://www.cjg.co/portal/verDetalleExpediente/11001310500120190043900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105023202100486-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202100486-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID ZACIPS INFANTE
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502320210048600](https://www.cjg.co.gov.co/11001310502320210048600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202100212-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL RAMIREZ SAMBAQUEBA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMONISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502320210021200](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310502320210021200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO

**Radicado No: 110013105021202100484-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202100484-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL ARMANDO PEREZ BONILLA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502120210048400](https://www.cjcd.gov.co/11001310502120210048400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202100188-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA TORRES PALACIOS
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Porvenir y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502120210018800](https://www.cjs.cj.gov.co/consulta/verExpediente/11001310502120210018800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021201900837-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA</li></ul>
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS DE VIDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Porvenir y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502120190083700](https://www.cjs.gov.co/portal/11001310502120190083700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105020202000288-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105020202000288-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	STELLA ALDANA ALONSO
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por demandante y por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502020200028800](https://www.cjg.cj.gov.co/11001310502020200028800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105015202100274-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105015202100274-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOMAIRA ALEJANDRA BUSTAMANTE MOLANO
DEMANDANDO	LITO ROMAC IMPRESIONES LTDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501520210027400](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=11001310501520210027400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105012202000439-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012202000439-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	REINALDO ROA ALFONSO YURI KATERINE ROA CIFUENTES JEFERSSON SNEIDER ROA CIFUENTES
DEMANDANDO	MANUFACTURAS ELIOT S.A

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501220200043900](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=11001310501220200043900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105012201700518-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012201700518-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FIDUAGRARIA SA PAR TELECOM Y OTROS
DEMANDANDO	HELMAN RICARDO RAMIREZ LEYVA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Helman Ricardo Ramírez Leyva conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501220170051800](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/11001310501220170051800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105011202100026-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105011202100026-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO QUINTERO MEDINA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Libardo Quintero Medina conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente [11001310501120210002600](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/11001310501120210002600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023



**Radicado No: 11001310511201900677-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105011201900677-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELVIRA PEREZ GONGORA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310501120190067700](https://www.cjv.gov.co/portal/verExpediente/11001310501120190067700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105011201700677-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	11001310501120170067-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- JOSE RICARDO RODRIGUEZ - JOSE ELMER GUZMAN LUNA
DEMANDANDO	TRANSPORTE JOALCO S.A

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501120170067700](https://www.cjg.co.gov.co/11001310501120170067700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105011201400415-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105011201400415-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESSICA JULIETH MARTINEZ PITALUA
DEMANDANDO	MEDICAL PROTECCION LTDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310501120140041500](https://www.cjg.co/11001310501120140041500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105010201900604-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105010201900604-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA RAMIREZ ESTRADA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace

[11001310501020190060400](https://www.cjcd.gov.co/11001310501020190060400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105009202100039-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105009202100039-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA SILVIA RIVERA CARDENAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310500920210003900](https://www.cjv.gov.co/portal/verExpediente/11001310500920210003900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105008202100083-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	11001310500820210008300
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA DEL CARMEN HERRERA ACOSTA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310500820210008300](https://www.cjs.cj.gov.co/11001310500820210008300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105007201900290-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105007201900290-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MC"ALLISTER BRAIDY
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</li><li>- COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310500720190029000](https://www.cjg.co.gov.co/11001310500720190029000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105006201900468-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105006201900468-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR ANGELA DE SAN JOSE CUARTAS MUNERA
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la partes demandada y demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace

[11001310500620190046800](https://www.cjg.co/11001310500620190046800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105006201600367-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105006201600367-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA GARCIA MARTINEZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN</li><li>- CAFESALUD EPS LIQUIDADA</li><li>- NACIÓN MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</li><li>- IAC GPP SALUDCOOP</li><li>- IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS-ESIMED S.A</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310500620160036700](https://www.cjg.cj.gov.co/sga/verDetalle?noRad=11001310500620160036700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105004202100252-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105004202100252-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA ESCOBAR PINZON
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310500420210025200](https://www.cjg.cj.gov.co/11001310500420210025200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105038202100008-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105038202100008-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIA BEATRIZ RIVERA MUÑOZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503820210000800](https://www.cjs.gov.co/portal/11001310503820210000800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105003201900015-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105003201900015-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TULIA ROSA CUELLAR DE SALGADO
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</li><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO</li><li>- INDUSTRIA Y TURISMO</li><li>- UGPP</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310500320190001500](https://www.cjg.co/11001310500320190001500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105002201800499-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	1100131050022018499-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELA JIMENA PAVA DIAZ
DEMANDANDO	FUNDACIÓN NEIJING BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Una vez revisado el expediente se advierte que las partes no interpusieron recurso de apelación y dado las resultas del proceso tampoco hay lugar a estudiar el caso en grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia se devolverá el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14º de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105002201600513-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105002201600513-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY ALONSO DIAZ SURAN (Ddo en reconvencción)
DEMANDANDO	SOCIEDAD CONSULCONS LTDA (Dte en reconvencción)

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en demanda principal y demandante en demanda en reconvencción.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310500220160051300](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=11001310500220160051300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105025201900194-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105025201900194-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TELMO JOSE ROZO VILLAMIL
DEMANDANDO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Telmo José Rozo Villamil conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502520190019400](https://www.cjcd.gov.co/11001310502520190019400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105027201800516-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105027201800516-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOBANY GONZALEZ TOVAR
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO - SEGURIDAD ONCOR LTDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310502720180051600](https://www.cjs.cj.gov.co/11001310502720180051600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105028201900282-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105028201900282-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- MYRIAM GIRALDO PEÑA - KAREN YORLADY ROJAS GIRALDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
AD EXCLUDENDUM	MARTHA ANGARITA ALFONSO

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la tercera Ad Excludendum.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310502820190028200](https://www.cj.lli.cj.gov.co/11001310502820190028200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105029202200076-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105029202200076-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SOL MARIA PEREZ DE PALACIO
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN</li></ul>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace

[11001310502920220007600](https://www.cjg.cj.gov.co/11001310502920220007600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105030202100520-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105030202100520-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO AVILA BERNAL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503020210052000](https://www.cjcd.gov.co/11001310503020210052000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105031202100016-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105031202100016-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA NEYDA MAMIAN CUALCIPUD
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310503120210001600](https://www.cjg.cj.gov.co/sgjs/verDetalle?noRad=11001310503120210001600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023



**Radicado No: 110013105034202100103-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105034202100103-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR FELIPE RODRIGUEZ AGUILERA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503420210010300](https://www.cjcd.gov.co/11001310503420210010300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105034202100372-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105034202100372-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO SANTAMARIA OSPINA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503420210037200](https://www.cjg.co/11001310503420210037200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105035202000088-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105035202000088-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDANDO	SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDOMARK SAS

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Mercedes González Sánchez conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace  
[11001310503520200008800](https://www.cjg.cj.gov.co/11001310503520200008800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105035202100327-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105035202100327-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA OSPINA GOMEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente se puede consultar en el siguiente enlace  
[11001310503520210032700](https://www.cjg.co.gov.co/11001310503520210032700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

**Radicado No: 110013105037201900894-00**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105037201900894-00
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OYDEN DE JESUS TORRES MARTINEZ
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

El expediente digital lo puede ver en el siguiente enlace

[11001310503720190089400](https://www.cjg.co.gov.co/11001310503720190089400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

Notificado en estado del 14 de marzo de 2023

Exp. 02 2021 00124 01

Fanny Stella Duque Gómez contra Colpensiones y Otros.

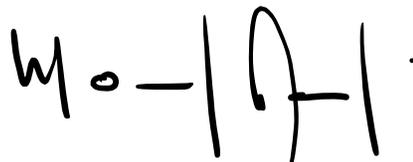
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 07 2020 00329 01

Mélida Guerra Torres contra Colpensiones y Otro.

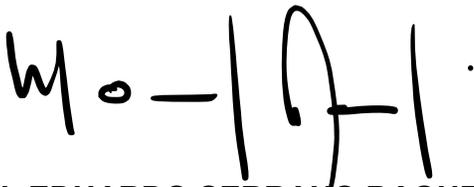
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 01 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 09 2020 00410 01

Leonel Duran Castañeda contra Consorcio Express S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Noveno (09°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 10 2019 00469 01

María Rosalba Urrea Pinzón contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 01 de marzo de 2023, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 13 2018 00187 01

Ayde Marín Páez y Otro contra AFP Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 16 2021 00183 01

Sonia Villota Sánchez contra ADRES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 25 2018 00452 01

Marta Inés Leguizamón Muñoz contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 31 2021 00598 02

Luduvina Chizaba Díaz contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 32 2022 00380 01

Luz Amparo Torres contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 35 2022 00192 01

Luz Mery Tovar Salinas contra UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 36 2020 00149 01

Pedro Julio Chica Quintero contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 20 2021 00206 01  
**RI:** **A-723-23**  
**De:** GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS  
ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA.  
**Contra:** FONDO DE EMPLEADOS DE MAKRO  
SUPERMAYORISTA.

---

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor MILTON ILDEBRANDO HERNÁNDEZ TUNAROZA, en calidad de representante legal de la firma GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTD, presentó demanda ejecutiva, en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE MAKRO SUPERMAYORISTA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios, para la recuperación de cartera en mora,

suscrito entre las partes, el 22 de mayo de 2013; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

La demanda ejecutiva, fue inicialmente radicada, ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, rechazo la demanda, por falta de competencia, remitiendo el asunto de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito, correspondiendo por reparto, al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA y, en contra del ejecutado FONDO DE EMPLEADOS DE MAKRO SUPERMAYORISTA; al considerar que los documento presentados como título ejecutivo, no contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte demandada, no cumpliendo, en tal sentido, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 306, 422 y 430 del C.G.P.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutante GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LTDA, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, y, en su lugar, se dé inicio a un proceso declarativo, condenando a la demandada, al pago de los honorarios causados en virtud del contrato de prestación de servicios, suscrito por las partes, junto con el pago de los intereses moratorios causados.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, por sí solo, constituye título de recaudo ejecutivo, en contra de la parte ejecutada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 1495 del Código Civil**, define el contrato como un acto por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De otra parte, señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

**El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano**, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de

uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

**EL Artículo 2143 del mismo Código,** establece que, el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.,** consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el artículo **422 del C.G.P.,** por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **Art. 424 del C.G.P.,** según el cual, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero, esta, debe estar expresada, en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, la parte ejecutante; como quiera que, los documentos aportados por el ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de prestación de servicios, para la recuperación de cartera en mora, suscrito entre las partes, el 22 de mayo de 2013, obrante al plenario, dada su naturaleza sinalagmática, por sí solo, no constituye título ejecutivo, en la medida en que, conlleva el cumplimiento de obligaciones recíprocas entre las partes, de tal manera que, siendo satisfechas le permita, a una u otra parte, alegar el derecho que, de forma concreta, emerja de los mismos, circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso, por parte del ejecutante; máxime cuando, el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, dentro de su ejecución y cumplimiento, fue terminado de forma unilateral por la ejecutada; por lo que en el sentir de la Sala, no erró el A-quo, al abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, por carecer el documento aportado, como título ejecutivo, de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; siendo del resorte del ejecutante, iniciar o no la respectiva acción judicial, para determinar el valor de los honorarios que reclama, por la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

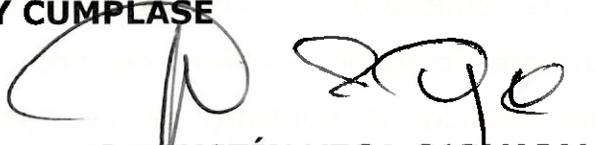
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## **RESUELVE**

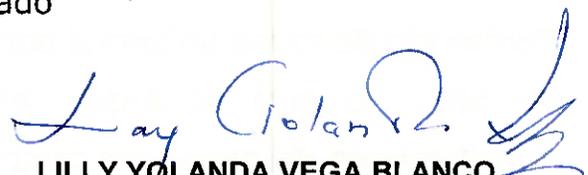
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

58996 13MAR'23 AM 9:27

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 38 2020 00348 01  
**RI:** **A-726-23**  
**De:** JOSÉ GERMAN ARENAS ACOSTA.  
**Contra:** Herederos del señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ.

---

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante JOSÉ GERMAN ARENAS ACOSTA, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor JOSÉ GERMAN ARENAS ACOSTA, presentó demanda ejecutiva, en contra de los Herederos del señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios, suscrito con el señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ, el 31 de octubre de 2005, así como el documento denominado solicitud de pago, declaración extra juicio y acuerdo mutuo de voluntades, para el cobro de los valores correspondientes a una sentencia judicial, suscrito entre las partes, el 03

de mayo de 2013; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante JOSÉ GERMAN ARENAS ACOSTA, y, en contra de los ejecutados Herederos del señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ; al considerar que los documento presentados como título ejecutivo, no contenían una obligación actualmente exigible, en contra de la parte ejecutada, no cumpliendo, en tal sentido, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutante JOSÉ GERMAN ARENAS ACOSTA, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago petitionado, bajo el argumento que, el título aportado, objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su favor.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, el A-quo, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes,

dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si los documentos presentados como título de recaudo ejecutivo, por si solos, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la parte ejecutada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 1495 del Código Civil**, define el contrato como un acto por el cual, una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De otra parte, señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

**El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano**, define el contrato de mandato como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

**EL Artículo 2143 del mismo Código,** establece que, el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.,** consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el artículo **422 del C.G.P.,** por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte ejecutante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; como quiera que, los documentos aportados por el ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, consistente en el contrato de honorarios profesionales, por asesoría jurídica, suscrito entre el

ejecutante y el causante señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ, el 31 de octubre de 2005, como el documento denominado "solicitud de pago, declaración extrajuicio y acuerdo mutuo de voluntades, para el cobro de los valores correspondientes a una sentencia judicial", suscrito entre el ejecutante y los Herederos del señor JHON HAROLD POLINDARA GUTIÉRREZ el 03 de mayo de 2013, obrantes dentro del plenario, por sí solos, no constituyen título ejecutivo, en la medida en que, por su naturaleza, conllevan el cumplimiento de obligaciones reciprocas entre las partes, de tal manera que, siendo satisfechas, le permita a una u otra parte alegar el derecho que, de forma concreta, emerja de los mismos, circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso; nótese como, en los mencionados documentos, solo se le está otorgando un poder al ejecutante, para que cobre y reciba los valores relacionados en una sentencia que salió a favor del causante, descontando de los mismos, el valor que corresponda por concepto de honorarios, comprometiéndose el ejecutante, tan solo a devolver los valores restantes a los ejecutados, dentro del término de 5 días, tal como se deduce de la cláusula 4.4, sin que en ningún momento, los ejecutados, en los documentos aportados, se hayan comprometido expresamente, en fecha cierta, a pagar a favor del ejecutante, las sumas objeto de ejecución; por lo que, dichos documentos, no son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de los aquí ejecutados, en los términos solicitados en el libelo demandatorio, a las luces de lo establecido en el art. 422 C.G.P., por cuanto carecen de los requisitos de exigibilidad y expresividad, tal como lo estimó el A-quo; por lo que en el sentir de la Sala, no erró el Juez de Instancia, al abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, por carecer los documentos aportados, como título ejecutivo, de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículo 422 del C.G.P y 100 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

-9-

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

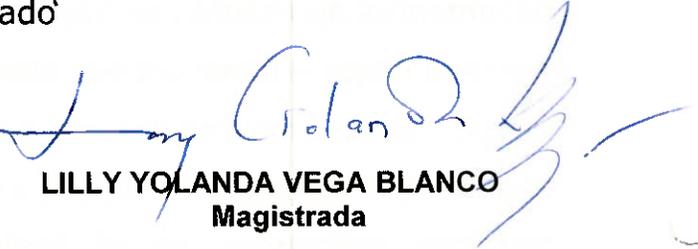
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

55555 13MAY23 AM 9:28

159 SECRET 5.1380RRL



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 07 2016 00074 01  
**RI:** A-660-21  
**De:** CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA.  
**Contra:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y  
OTROS

---

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA, contra el auto de fecha **22 de octubre de 2019**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$600.000=, a cargo de la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, el día 17 de Marzo de 2016, contra

la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIONES INVALIDEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A SURA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y CREACIONES KELINDA LTDA., para que previos los tramites del proceso ordinario laboral, se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de origen laboral, entre otras. (Fol. 4 a 23)

El Juez de Instancia, mediante providencia del 21 de abril de 2016, admitió la demanda, ordenando correr traslado a las demandadas, del libelo demandatorio. (Fol. 102)

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016, contestó la demanda (Fol. 108 a 114)

La demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A SURA**, a través de apoderado, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2016, contestó la demanda (Fol. 168 a 182)

La demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través de apoderado, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2016, contestó la demanda (Fol. 225 a 239)

La demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIONES INVALIDEZ**, a través de apoderado, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2017, contestó la demanda (Fol. 301 a 321)

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el A-quo, tuvo por contestada la demanda, por parte del extremo pasivo demandado, señalando fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, la cual tuvo lugar, el día 31 de enero de 2018. (Fol. 332)

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el A-quo, señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, para el día 29 de noviembre de 2019. (Fol. 469)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019, procedió a desistir de la demanda, solicitando a su vez la terminación del proceso. (Fol. 474)

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, el A-quo, aceptó el desistimiento de la demanda, condenado en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$600.000; (Fol. 475)

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, aprobó la liquidación de costas, a cargo de la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA, en la suma de \$600.000= (fol. 480)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado de la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se revoque, o, en su defecto, se modifique, el auto proferido el 22 de octubre de 2019, reduciendo las agencias en derecho fijadas, por considerarlas excesivas, ya que, en aras de evitar un desgaste al aparato judicial, el proceso termino de forma anticipada, sin que exista parte vencida o vencedora; aunado a que, la gestión adelantada por la parte pasiva fue mínima, y la actora, se encuentra desempleada.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el A-quo, no repuso el auto objeto de inconformidad, por encontrarlo ajustado a derecho,

concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, visible a folio 11, del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente, la condena en costas, en cabeza de la demandante, al haber desistido de la demanda, tal como lo consideró el juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si el monto de la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, se ajusta a derecho.

Lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 314 del C.G.P.**, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

**El artículo 316 del C.G.P.**, el cual señala que *"...el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

**El Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, al tenor de lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., resulta procedente emitir condena en costas, en cabeza de la demandante, toda vez, que el desistimiento a la demanda, no lo presentó con la anuencia de la parte demandada, requiriéndose de su coadyuvancia, para relevar a la parte demandante, de la condena en costas, como quiera que, ya se había trabado la relación jurídica procesal, con cada uno de los demandados; dándose los presupuestos para imponer condena en costas, en cabeza de la parte demandante, al tenor de la citada norma; ajustándose a derecho, el valor estimado por el A-quo, por concepto de agencias en derecho, toda vez que, la suma fijada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de octubre de 2019, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

T88 SECRET 6.LABORAL



58595 13MAY23 AM 9:27





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ FORERO

**DEMANDADO:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 001 2019 01369 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada AVIANCA S.A., respecto del auto proferido el 04 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La señora GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ FORERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la demandada a reajustar la mesada pensional incluyendo en el IBL los viáticos por alojamiento del último año de servicio, así como el pago retroactivo del reajuste que se haga y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En subsidio, solicitó condenar a la demandada a pagar el calculo actuarial del valor diferencial con destino a COLPENSIONES (fl. 320, archivo 1).

La demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. al contestar la demanda propuso la **excepción previa** de falta de integración del litis consorcio necesario y de cosa juzgada (fl. 376, archivo 1).

Sustentó la excepción previa de cosa juzgada argumentando que, a la terminación del contrato de trabajo, entre la hoy demandante y la

demandada se suscribió un acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo que hizo tránsito a cosa juzgada. En dicha acta la demandante manifestó expresamente que AVIANCA S.A. había cancelado completa y oportunamente la totalidad de acreencias a las que tenía derecho, incluido los aportes al sistema de seguridad social.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia celebrada el 04 de octubre de 2022, el Juzgado decidió posponer el estudio de dicha excepción hasta el momento en que se profiera el fallo correspondiente.

Argumentó el A quo que dicho medio exceptivo debe ser estudiado, analizado y valorado en el momento en que se profiera la sentencia de primera instancia por cuanto es objeto de discusión todo lo que es objeto de pedimento. Además, la excepción propuesta es de orden objetivo y su vocación de prosperidad está supeditada a someter al escrutinio del juzgador de instancia la decisión a que haya lugar.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de AVIANCA presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación frente a la decisión de no estudiar la excepción de cosa juzgada como previa. Manifestó que la inconformidad deviene de la aplicación analógica del artículo 332 del CGP, por cuanto en este caso se propone como previa esta excepción para evitar que sobre los mismos hechos y pretensiones se entre en un debate jurídico innecesario y lo único que significaría sería un desgaste judicial, ello teniendo en cuenta que se encuentra demostrado y válidamente probado en la contestación que entre las partes se suscribió un acuerdo conciliatorio en el acta No. 5 del 11 de enero del año 2000. Entonces, se encuentran acreditados los requisitos para declarar probada la excepción previa, esto es, la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de las pretensiones.

El juzgador de instancia negó el recurso de reposición indicando que en materia laboral existe norma propia, esto es el artículo 32 del CPT YSS, y de conformidad con lo indicado por el Despacho es en el escrutinio probatorio donde se debe determinar si efectivamente nos encontramos ante la cosa juzgada. En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la demandada AVIANCA allegó escrito de alegatos finales.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede estudiar la excepción de cosa juzgada como previa.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En este sentido, el artículo 32 del CPT y SS, norma especial del proceso laboral, señala:

**ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Al respecto de la excepción previa de cosa juzgada en materia laboral, la Corte Constitucional en sentencia C- 820 de 2011 dispuso:

*“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.*

*En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa*

*presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.*

24. El fortalecimiento de los poderes de dirección del juez, quien tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007 “asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, representa una garantía para los sujetos procesales, comoquiera que el funcionario judicial, en ejercicio de esta potestad, deberá valorar si las excepciones de cosa juzgada y prescripción formuladas por el demandando para que sean resueltas como previas, se encuentran clara y solventemente acreditadas, de tal manera que resulte manifiesto que la continuación del proceso iría en desmedro de los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia, a la seguridad jurídica y a la estabilidad de los derechos.” (subrayado fuera del texto).

En esa dirección, teniendo en cuenta que el juez como director del proceso consideró que de conformidad con las pretensiones de la demanda, es la sentencia el momento procesal adecuado para resolver dicha excepción, aunado a que en el proceso además de AVIANCA se encuentra vinculada otra empresa lo que hace que en principio no se cumpla el requisito subjetivo, este es, el de identidad de partes, para declarar en esta oportunidad procesal la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión del juez de instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 04 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GABAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** WILLIAM DE CASTRO ÁNGEL

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2019 00689 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, respecto del auto proferido el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM DE CASTRO ÁNGEL, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional - mesada 14- de la pensión de jubilación convencional, debidamente indexada, a partir de la exigibilidad del derecho, esto es, desde el 14 de septiembre de 2019.

Como fundamento de su decisión, manifestó que nació el 14 de septiembre de 1954, que prestó sus servicios para la Caja Agraria por más de 20 años, que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció pensión de jubilación convencional por medio de la Resolución 3149 del 04 de noviembre de 2009 y que es beneficiario de la mesada 14

puesto que su derecho pensional se causó previa la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, esto es el 28 de junio de 1999 (archivo 1).

La demandada **UGPP** al contestar la demanda propuso la **excepción previa** de cosa juzgada (fl. 5, archivo 4). Sustentó la excepción argumentando que:

*“...las Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL el 30 de agosto de 2011 confirmando la decisión emitida por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 30 de agosto de 2011, la cual fue el resultado del proceso ordinario laboral, entre el demandante y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP resolvió declarar que al demandante se le debe pagar la diferencia que por concepto de indexación se causó entre la pensión que se le reconoció y la que ha venido percibiendo.*

*De igual manera el fallo en mención estudio el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), indicando, que la misma debe ser negada por cuanto el valor de la mesada pensional supera los tres salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005.”*

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2022, el A quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

Argumentó que al comparar la sentencia del proceso 32-2010-01002 con el escrito Genesis del presente proceso, se encuentra que entre la controversia resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá y la de este Despacho existe identidad de partes por cuanto es el mismo demandante y si bien en aquel momento se demandó al FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES, entidad que era la obligada a pagar en ese momento, esta fue reemplazada en esas obligaciones de pago por la UGPP quien es la demandada en el presente litigio. Asimismo, existe identidad de objeto toda vez que el hacer un comparativo entre la demanda de este juzgado y la sentencia anterior, encontramos que el problema jurídico tanto en aquella demanda como en la que dio origen a este proceso, gira en torno a la indexación de la pensión convencional y el reconocimiento de la mesada catorce. También existe identidad de causa petendi toda vez que los fundamentos facticos que sirven de sustento a este proceso y a la demanda son los mismos que soportaron la demanda anterior, siendo los más relevantes el tiempo laborado por el demandante en la caja agraria y, segundo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convención colectiva, es decir, el retiro del trabajador y el

haber llegado a la edad de 55 años. Por lo anterior, es posible concluir que el objeto de este proceso ya fue discutido e hizo tránsito a cosa juzgada.

Además, indicó que en sentencias SL 3386 de 2022 donde se citó las sentencias SL4057 DE 2011, SL 11553 DE 2015 Y SL 4746 DE 2020, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el mero cambio de jurisprudencia no habilita afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación con sustento en que estamos frente a un derecho establecido constitucionalmente que es el de la cosa juzgada, pero también estamos frente a un derecho protegido constitucionalmente que es el derecho a la pensión el cual es un derecho irrenunciable e imprescriptible, lo cual le permite al trabajador presentar, tantas veces sea posible le sea reconocido su derecho de manera integral. Además, en aquel evento el juez desconoció los conceptos de causación y de exigibilidad del derecho, pues el derecho se causó antes que entrara en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 y al demandante le corresponde el reconocimiento de su pensión convencional en 14 mesadas y ese precedente de la Corte Suprema de Justicia no puede pasar desapercibido.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la demandada UGPP allegó escrito de alegatos finales, señalando que se acreditó en el proceso los presupuestos de la cosa juzgada, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de cosa juzgada.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En el presente asunto pretende el demandante se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional -mesada 14- de la pensión de jubilación convencional, debidamente indexada, a partir de la exigibilidad del derecho, esto es, desde el 14 de septiembre de 2019, pues

argumenta que causó el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Conforme se observa de la documental a folio 54 y siguientes del archivo 19, el demandante presentó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y dos (32) Laboral de este Circuito quien le asignó el número de radicado 11001310503220100100200, en el que actuaron como partes el señor WILLIAM DE CASTRO ÁNGEL y como demandada FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES.

En dicho proceso se solicitó la indexación de la primera mesada pensional, y, en consecuencia, se pagaran las diferencias pensionales a que hubiera lugar; e igualmente, se solicitó el reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En sentencia del 30 de agosto de 2011, el juzgado resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que las demandadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, representada legalmente por el Dr. PEDRO PABLO CADENA FARFÁN, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en su condición de garante de las obligaciones, deben pagar al señor **WILLIAM DE CASTRO ANGEL** el valor de la diferencia que por concepto de indexación se causó entre la pensión que reconoció y ha venido pagando, con la aquí establecida que corresponde a \$2.289.855, a partir del 14 de septiembre de 2009 y a incrementarla en el futuro conforme a los reajustes legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

**De conformidad con lo señalado en el artículo 311 del CPC, se dispone adicionar la sentencia en el siguiente sentido:**

*En lo que respecta a la solicitud de mesada adicionales de junio y diciembre, teniendo en cuenta que el valor de la mesada reconocida debidamente indexada supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el acto legislativo No. 01 de 2005, solamente opera en el presente la mesada adicional del mes de diciembre.*

*Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia se adiciona en un punto así:*

**SEXTO. RECONOCER** al demandante la mesada adicional del mes de diciembre de cada anualidad, respecto a la adicional del mes de junio, se negará por cuanto el valor de la mesada pensional supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación frente a la negativa de reconocimiento de la mesada adicional de junio en el proceso en mención y, en sentencia del 13 de diciembre de 2011, la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

Bajo ese panorama, coincide la Sala con lo expuesto por el Juez A quo ya que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada pues el trípede en que se edifica la misma se configura en el asunto bajo estudio.

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).*

*Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:*

*“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

*De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”<sup>1</sup>*

La misma Corporación en sentencia SL3649 de 7 de julio de 2021 señaló:

*“Vale la pena advertir, por otra parte, que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, particularmente en torno al tipo de despido acaecido o de sus características, se torna dificultoso constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, como lo ha adocinado la Corte en repetidas oportunidades, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819, GJ CCLVI, n.º 2495, pág. 146-154, CSJ SL17406-2014 y CSJ SL12686-2016).”*

En esa dirección, se evidencia que en el proceso tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral de este Circuito con radicado 2010-01002 fungieron como partes el señor William de Castro Ángel y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el primero de ellos ostentando la calidad de demandante y el segundo como demandado, mismas partes de este proceso laboral, es decir, la **identidad de partes** se acredita, pues como lo explicó el A quo la UGPP actualmente asumió las obligaciones de pago que tenía la encartada de aquel entonces.

Además, en uno y en otro proceso se fundamentó las pretensiones en los mismos supuestos fácticos o causa, esto es, tiempo laborado en la Caja Agraria, la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva y el disfrute de la pensión Convencional, o sea la **identidad de causa** también resulta demostrada.

Ahora, en relación con la **identidad de objeto**, se advierte que en ambos procesos se solicitó el reconocimiento de la mesada catorce, petición que fue

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

resuelta de manera negativa por la autoridad competente, además, confirmada por el superior, motivo por el que sí la parte en su momento no estuvo conforme con la decisión, bien pudo acudir a los recursos que procedían.

Es que precisamente la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, e impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica, razón por la que no es posible que nuevamente se emita pronunciamiento alguno frente a una decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, aun alegando derechos imprescriptibles.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

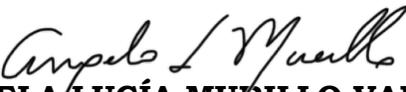
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** MARIO AVELLANEDA CUSARIA

**EJECUTADO:** GIMNASIO GRANADINO HOY INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 007 2022 00094 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO:**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada GIMNASIO GRANADINO LTDA. contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por ese Despacho el 24 de agosto de 2020 y la cual fue revocada parcialmente y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, en primera instancia el juzgador resolvió:

1. Declarar la nulidad de la afiliación y traslado realizado por el señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA con el fondo HORIZONTE hoy PORVENIR el 11 de noviembre de 1999.
2. Declarar que la afiliación del señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES es válida, vigente y sin solución de continuidad, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos establecidos en las sentencias C-789 de 2002, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013.
3. Se ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor demandante dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y gastos de administración.
4. Se ORDENA a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA desde su afiliación inicial al ISS.
5. Se CONDENAN al COLEGIO JOSE CELESTINO MUTIS de propiedad de la sociedad EDUCADORES ASOCIADOS LTDA EDUASO LTDA a pagar el valor del cálculo actuarial a COLPENSIONES entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, calculo que a 31 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$22.198.976, por cuanto COLPENSIONES deberá realizar el cálculo actuarial a la fecha que se efectúe el pago de los aportes adeudados y validar en la historia laboral del demandante todos los tiempos que se reconocieron en esta decisión.
6. Se CONDENAN al GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA a pagar el valor del cálculo actuarial a COLPENSIONES entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, calculo que a 31 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$7.105.783, por cuanto COLPENSIONES deberá realizar el calculo actuarial a la fecha que se efectúe el pago de los aportes adeudados y validar en la historia laboral del demandante todos los tiempos que se reconocieron en esta decisión.
7. DECLARAR que el señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA cumplía con las condiciones del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.
8. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor demandante a partir del 01 de diciembre de 2009 teniendo en cuenta que el IBL de los últimos diez años del señor demandante equivale a la suma de \$2.045.432,61 monto al que debe aplicarse como tasa de reemplazo el 78% conforme lo dispuesto en el art 20 parágrafo 2 del Decreto 758 de 1990 para arrojar como primera mesada pensional al 01 de diciembre de 2009 la suma de \$1.595.437.44.
9. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 12 de Julio de 2014.

10. *CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de Julio de 2014 en adelante y que a 30 de Julio de 2020 equivale a \$184.217.292. Y a partir del 01 de agosto de 2020 deberá reconocérsele una mesada pensional equivalente a \$2.372.983,21 suma que deberá incrementarse año a año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior o el mecanismo que disponga el Gobierno Nacional.*
11. *Se autoriza a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud a favor de la EPS en que se encuentre afiliado el demandante o la que elija.*
12. *ABSOLVER a COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra.*
13. *Se declaran no probadas las restantes excepciones presentadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no probadas todas las excepciones presentadas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y EDUCADORES ASOCIADOS LTDA.*

*Respecto a INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA la demanda se tuvo por no contestada.*

14. *Se condena en costas a las demandadas y a favor del señor demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 4 SMMLV al momento del pago, a cargo de PORVENIR y 2 SMMLV al momento del pago, a cargo de COLPENSIONES y EDUASO LTDA. e INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA.*

Posteriormente, en sentencia del 27 de octubre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **UNO, SIETE, OCHO, DIEZ, TRECE y CATORCE** de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Adicionar a los numerales **TRES, CINCO Y SEIS**, de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo (7°.) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que **PORVENIR** deberá entregar a COLPENSIONES los dineros antes señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y los empleadores **COLEGIO JOSE CELESTINO MUTIS** de propiedad de la sociedad **EDUCADORES ASOCIADOS LTDA EDUASO LTDA y GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA** deberán tramitar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, COLPENSIONES deberá elaborar el mismo dentro de los diez (10) siguientes a la solicitud y una vez emitido por la entidad los empleadores demandados deberán pagar el valor del cálculo

actuarial dentro de los diez (10) días siguientes al anterior plazo a COLPENSIONES y esta entidad estará obligada a recibir el pago, y reflejar el tiempo de servicios en el respectivo resumen de semanas.

**TERCERO. ADICIONAR** el numeral **CUARTO**, en el sentido de indicar que COLPENSIONES una vez realizado los trámites anteriores, deberá estudiar la solicitud de pensión del demandante, en los términos señalados en la parte considerativa.

**CUARTO:** En lo demás se confirma la decisión de primera instancia.

**QUINTO: COSTAS:** no se imponen en esta instancia.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En auto del 25 de abril de 2022, previa solicitud de la parte activa, el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, MARIO AVELLANEDA CUSARIA C.C. 17.123.080 contra: GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA, COLPENSIONES y PORVENIR, por los siguientes conceptos ordenados en sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado y revocada y adicionada en sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 27 de octubre del 2020 sentencias ejecutoriadas.*

- a. Se Declaró que la afiliación del señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES es válida, vigente y sin solución de continuidad, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos establecidos en las sentencias C-789 de 2002, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013.*
- b. Se ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor demandante dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y gastos de administración. Porvenir deberá entregar a Colpensiones los dineros antes señalados dentro del término de diez días (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia*
- c. Se ORDENA a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA desde su afiliación inicial al ISS. Una vez*

*realizado los tramites anteriores, deberá Colpensiones estudiar la solicitud de pensión del demandante teniendo en cuenta el régimen de transición que más le favorezca,*

- d. Se CONDENO al GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA a pagar el valor del cálculo actuarial a COLPENSIONES entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, calculo que a 31 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$7.105.783, por cuanto COLPENSIONES deberá realizar el cálculo actuarial a la fecha que se efectúe el pago de los aportes adeudados y validaren la historia laboral del demandante todos los tiempos que se reconocieron en esta decisión.*

*Deberá el empleador tramitar ante Colpensiones el cálculo actuarial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, Colpensiones deberá elaborar el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud y una vez emitido por la entidad el empleador deberá pagar el valor del cálculo actuarial dentro de los diez (10) días siguientes al anterior plazo a Colpensiones y esta entidad estará obligada a recibir el pago y reflejar el tiempo de servicios en el respectivo resumen de semanas.*

- e. Se autoriza a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud a favor de la EPS en que se encuentre afiliado el demandante o la que elija.*
- f. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la ejecutada GIMNASIO GRANADINO LTDA., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, señalando que sus poderdantes no son responsables de las obligaciones laborales ni del pago de cotizaciones pensionales a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre al 30 de noviembre de 1971 señalados en el libelo de la demanda (archivo 14 - carpeta ejecutivo).

A través de auto del 28 de septiembre de 2022, el A quo negó el recurso de reposición presentado argumentando que los hechos alegados en el proceso ejecutivo los debió presentar dentro del proceso ordinario, por lo que no tiene caso plantear la defensa pretendida en este momento procesal y mucho menos cuando existen sentencias en primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas. Así las cosas, concedió el recurso de apelación.

## **ALEGACIONES**

Se reconoce personería a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con C.C. No.67.004.067 de Cali y T.P No. 97.962 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante de conformidad con la sustitución visible a folio 4 del archivo 5 de la carpeta de segunda instancia.

Adicionalmente, se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P del C.S. de la J. No. 299.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el poder visible en el archivo 8 de la carpeta de segunda instancia.

La apoderada de COLPENSIONES y la apoderada de la parte demandante allegaron escrito de alegaciones finales.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos ordenados por el juez de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del recurso impetrado.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado de la ejecutada manifiesta que sus poderdantes no son responsables de los pagos a aportes a seguridad social, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de ellos.

Para resolver se indica que de conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S. como el artículo 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General Del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En ese orden de ideas, al reunir la sentencia emitida en el proceso ordinario los requisitos para ser título ejecutivo, procede la emisión del auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se recuerda que en el presente caso el título ejecutivo es una sentencia por lo que en el mandamiento de pago no puede incluirse nada diferente a lo ordenado en dicha providencia ni tampoco es el momento procesal para realizar disquisiciones que se debieron presentar previamente en el proceso ordinario, por ello, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago está ajustado a la decisión de primera instancia que fue modificada por el Tribunal, no hay lugar a acoger los argumentos del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** LUIS ELIECER HURTADO CELY

**EJECUTADO:** SEGURIDAD ATEMPI LTDA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2022 00370 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO:**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 02 de agosto de 2017 el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** *la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ELIECER HURTADO CELY y SEGURIDAD ATEMPI LTDA., desde el 13 DE JULIO DE 2011 de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.*

**SEGUNDO: DECLARAR** *que el actor LUIS ELIECER HURTADO CELY fue despedido sin justa causa encontrándose cobijado por la protección del fuero circunstancial y en consecuencia **se condena** a la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA., a reintegrar al demandante al cargo de supervisor motorizado que venía desempeñando o uno de igual categoría sin solución de continuidad y pagar al demandante los salarios, cesantías, intereses a las cesantías,*

*vacaciones, primas y aportes a seguridad social en salud y pensión y riesgos profesionales causados a partir de su desvinculación 10 de julio del año 2013 hasta la fecha efectiva de su reintegro de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de incluir como factor salarial la suma de \$588.730 mensual como factor salarial para determinar cómo salario la suma de \$1.632.815, asimismo de las pretensiones de indemnización del art 64 cst por despido sin justa causa y de la indemnización moratoria art 65 CST y de las reliquidaciones de salarios prestaciones sociales y aportes a seguridad social de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense por secretaria e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000

En sentencia del 16 de junio de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó en su integralidad el fallo proferido por el A quo (cuaderno 1, archivo 06).

Mediante correo del 25 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la providencia del 2 de agosto de 2017. Adicionalmente, indico que *“El día 15 de octubre de 2021, la empresa demandada, realizó un pago al trabajador demandante, por la suma de ciento treinta millones de pesos m/cte. (\$130'000.000); lo anterior, para que se tenga en cuenta como abono a la liquidación del crédito laboral y costas del proceso.”*

De otra parte, el 19 de agosto de 2022, el señor Julián Pardo Hernández quien valga decir no tiene poder para actuar dentro de este proceso en representación de la ejecutada, allegó escrito por medio del cual indicó que la empresa dio cumplimiento a la sentencia y se suscribió un acuerdo de transacción con el demandante por medio del cual se acordó el pago de \$130.000.000 por concepto de lo ordenado en la sentencia y el ejecutante se comprometió a no dar inicio a la ejecución coactiva. Preciso el señor Pardo que *“no se entiende cómo es posible que estas personas habiendo suscrito documento ante notaría, estando a su turno reintegrados nuevamente a la compañía ir recibiendo la totalidad del dinero que se acordó como el valor de la sentencia se pueda desconocer el acuerdo de transacción por el cual se pagó la sentencia de forma anticipada y a su turno romper lo allí acordado como fue no dar inicio a la ejecución coactiva de la sentencia judicial teniendo en cuenta el pago anticipado hecho en su totalidad.”* (cuaderno 2, archivo 2).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá negó librar mandamiento de pago bajo el argumento que *“De las pruebas allegadas se encuentra efectivamente que las partes suscribieron un contrato de transacción y que en efecto fue pagado en los términos indicados y en este documento se pactó que se pagaba la condena del proceso ordinario y así evitar una demanda ejecutiva, y se allegaron los soportes de pago, en virtud de lo anterior, se niega mandamiento ejecutivo de pago por cuanto ya fue cancelado el valor de la sentencia según la transacción suscrita entre las partes.”* (cuaderno 2, archivo 3).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, señalando el pago efectuado por la empresa constituye un abono parcial a las obligaciones emanadas de la sentencia, y en todo caso no se puede predicar el pago total de una obligación en materia laboral, sólo por el hecho que lo diga un documento titulado “contrato de transacción”, pues se debe verificar dicho pago con la liquidación del crédito que para el presente caso debe contemplar el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud, pensión riesgos laborales causados desde la desvinculación del ejecutante, esto es desde el 10 de julio de 2013 y hasta la fecha de su reintegro que se cumplió el día 15 de octubre de 2021.

De otra parte, precisó que de conformidad con la jurisprudencia los conflictos laborales son susceptibles de transacción mientras los procesos sigan su curso y la decisión judicial de la respectiva instancia recurrida no haya cobrado firmeza, sin embargo, las obligaciones emanadas de la sentencia judicial en firme adquieren la categoría de derechos ciertos e indiscutibles, por tanto, no son susceptibles de transacción.

En auto del 19 de octubre de 2022, la Juez de instancia negó el recurso de reposición argumentando que si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales por lo que no es procedente desconocer la transacción celebrada entre las partes, lo que hace que no exista una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la parte

demandada para ser ejecutada. Así las cosas, concedió el recurso de apelación.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Así las cosas, en el caso de autos se advierte que el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia del 02 de agosto de 2017 y la cual fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la A quo negó la solicitud por considerar que al existir un acuerdo de transacción sobre el cumplimiento de la sentencia mediante el cual se acordó el pago de lo ordenado por valor de \$130.000.000, no hay lugar a librar mandamiento.

De conformidad con el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S. como el artículo 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten

como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 306 del Código General Del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, señala que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Con base en esas preceptivas, se puede observar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Al respecto del mandamiento de pago, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2018 precisó:

*49. En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.*

*Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:*

*i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquel mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución.*

En ese orden de ideas, al reunir la sentencia emitida en el proceso ordinario los requisitos para ser título ejecutivo procede la emisión del auto de mandamiento de pago.

Ahora respecto del contrato de transacción suscrito entre las partes con el objeto de precaver el proceso ejecutivo, y el cual se reconoce por la parte ejecutante como realizado y cumplido, es de anotar que será en la etapa de excepciones si se llegaren a presentar por la ejecutada dentro del término procesal correspondiente o en la de liquidación del crédito que se deberá evaluar si se cumplió la sentencia con dicho documento que como se expresa es reconocido por la parte ejecutante quien manifiesta haber recibido el valor en el consignado aunado a que se acredita tal situación con los documentos aportados por la parte ejecutada.

De tal manera que se revocara la decisión de primera instancia para ordenar que se emita mandamiento ejecutivo al tenor de los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, proceso en el cual el ejecutado cuenta con las garantías procesales suficientes para ejercer su derecho a la defensa<sup>1</sup> dentro de las cuales se encuentran las excepciones las cuales podrá proponer en la etapa procesal correspondiente si considera que hay lugar a ellas.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar,

---

<sup>1</sup> “una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción” (SU 041 de 2018).

**ORDENAR** se libre mandamiento de pago de conformidad con la sentencia base de ejecución, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE:** AMPARO ROJAS DE LEON

**DEMANDADA:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ROSARIO MAZUERA DE KLING Y MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y PORVENIR S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2015 00034 03

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la providencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

## **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **ARL AXA COLPATRIA** al pago a favor de la señora demandante **AMPARO ROJAS DE LEON**, la pensión de invalidez a partir del día 3 de junio de 2008 en un monto que corresponderá al SMLV para el año 2008 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461,500)**, e igualmente se ordena pagar debidamente indexado el retroactivo pensional que se ha causado desde el día 3 de junio del año 2008 hasta el 7 de diciembre de 2011 en que empezó a pagar la prestación pensional por parte de la

**AFP PORVENIR**, de la misma manera se precisa que una vez en firme la presente providencia estará a cargo de la **ARL AXA COLPATRIA**, el pago de la pensión de invalidez que se está condenando y cesa a partir de ese momento la obligación que viene cumpliendo dicha pensión la **AFP PORVENIR**. Conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **AFP PORVENIR** y a la **ARL AXA COLPATRIA**, para que conforme lo expuesto en la parte motiva **AFP PORVENIR** respecto a **AXA COLPATRIA Y AXA COLPATRIA** respecto a **SEGUROS BOLIVAR**, efectúen los correspondientes recobros de las prestaciones que han venido pagando sin tener obligación frente a las mismas, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO: ABSOLVER** a las demás demandadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción, en estos términos declarar demostradas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por estas partes demandadas. Conforme se expuso en la parte motiva.

**CUARTO: COSTAS CONDENAR** a **AXA COLPATRIA** a pagar las costas a favor de la parte actora, para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a TRES (3) SMLMV para el año 2021. Por su parte se condenará a la señora demandante **AMPARO ROJAS DE LEON** al pago a favor de las demás demandadas a excepción de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PORVENIR**, conforme se expuso en la parte motiva y conforme se expuso en la parte motiva, a favor de cada uno de ellos UN (1) SMLMV PARA EL AÑO 2021 como agencias en derecho a tener en cuenta en esta liquidación de costas, dado el resultado desfavorable frente a sus pretensiones frente a estas demandada. **SIN COSTAS** respecto a **AFP PORVENIR Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

En sentencia proferida el 28 de enero de 2022, el Tribunal de Bogotá – Sala Laboral resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a las encartadas **ARL AXA COLPATRIA** y **AFP PORVENIR** de todas y cada una de las condenas allí impuestas y pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A a pagar la demandante la suma de \$32.640.543 por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$52.352.042.42 por concepto de lucro cesante futuro, y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales, por las razones expuestas. En lo demás se confirma este numeral.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a AXA COLPATRIA y AMPARO ROJAS DE LEON de la condena en costas. En lo demás se confirma este numeral.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 21 de julio de 2022, se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, no se fijaron costas y se indicó “Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso” y se ordenó el archivo del proceso.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación al considerar que:

“... omite tener en cuenta que, de acuerdo a la conducta procesal de las Demandadas, sus Representantes Legales y Apoderados Judiciales, conforme a lo regulado por el Acuerdos 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado las resultas del Proceso las

*mismas han debido corresponder al máximo allí previsto (25% de las Condenas Impuestas); que equivaldrían a la suma de (\$23´748.146,50), siguiendo los criterios fijados por las Altas Cortes como Tribunales de Cierre; como el desarrollado en la Sentencia 25000 2336 000 2015 00405 02 (59179) del 29 de enero de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Así cómo, los Honorarios de los Peritos asignados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la Elaboración del Dictamen Pericial; que fueron de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y tampoco se ajustan siquiera a las Tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 en su Artículo Quinto, que establece: Numeral 1 (Procesos Declarativos en General), En primera instancia, a. Por la cuantía, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido. Mucho menos aún, tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito Apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Ni el Numeral 4(Procesos Ejecutivos), En única y primera instancia, b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...”*

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se negó el recurso de reposición indicando que *“Revisado el expediente se encontró que si bien es cierto en sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2021 en el numeral cuatro del resuelve se realizó condena en costas a AXA COLPATRIA, echa de menos el recurrente que la sentencia de primera instancia no quedó en firme y contra la misma las partes interpusieron recurso de apelación, frente a lo cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia el 28 de enero de 2022, en donde revocó el fallo de primera instancia, y en particular en el numeral tercero del resuelve revocó la condena en costas efectuada por esta sede judicial, así como en el numeral sexto de la misma providencia refirió “sin costas en esta instancia”, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.*

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de la demandada MAZUERA VILLEGAS & CIA S.A. y la demandante allegaron sendos escritos de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicaron los criterios dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que al momento de liquidar las costas, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y en el numeral 4° se establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo primero que se dirá es que en este caso como quiera que la demanda se radicó en enero del año 2015, no es posible aplicar el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 como lo solicita el apelante, de tal manera que dicho argumento de apelación no se puede avalar.

Ahora, la norma que regula las agencias en derecho aplicable al presente caso es el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, que en su artículo sexto establece las tarifas de agencias en derecho así:

## **II**

### **LABORAL**

#### **2.1. PROCESO ORDINARIO**

##### **2.1.1. A favor del trabajador:**

*Única instancia.*

*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de*

*hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Conforme se observa, el Acuerdo en mención fija el límite máximo del monto de lo que en cada instancia puede fijarse como agencias en derecho.

Al revisarse las actuaciones surtidas al interior de este proceso se observa que si bien es cierto en la sentencia proferida por el Tribunal en el numeral tercero se revocó la condena en costas a favor de la demandante y a cargo de AXA COLPATRIA, también lo es que en los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida por el Tribunal se dispuso:

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.

**SEXTO:** sin costas en esta instancia.

Ahora al verificarse la liquidación realizada el 18 de julio de 2022 y aprobada mediante auto de 21 de julio de 2022, se constata que todos los rubros se cuantifica en ceros pero no se señala una explicación para dicha valoración, salvo para las costas de segunda instancia en la medida que no fueron impuestas en la sentencia emitida por el Tribunal, por lo que se colige que se debe revocar el auto de 21 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que revise la liquidación y/o exponga los argumentos de la cuantificación de las costas y agencias en derecho causados en primera instancia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, en cuanto aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas, y, en su lugar, se ORDENA revisar la liquidación y/o exponer los argumentos sobre la

cuantificación de las costas y agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** FERNANDO PEREZ ECHEVERRI

**DEMANDADO:** CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC"

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 020 2021 00152 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante respecto del auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El señor FERNANDO PEREZ ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo desde febrero de 2014, junto con los intereses de ley y la indexación, además, se condene a lo ultra y extra petita y al pago de costas y agencias en derecho.

La demandada CAXDAC al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO Y NECESIDAD DE VINCULAR AL EMPLEADOR TAMPA CARGO S.A.S., y argumentó que *"Teniendo en cuenta que las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo implican una obligación económica para las empresas empleadoras de cotizar diez (10) puntos más por cada mes*

*laborado de los trabajadores expuestos a dichas actividades de alto riesgo”*  
(archivo 5, folio 32)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió declarar probada la excepción previa propuesta.

Se consideró en dicha providencia que, teniendo en cuenta que el demandante manifestó que ha trabajado para la empresa ACES y TAMPA CARGO S.A.S., y por tener una relación de carácter legal y sustancial en la Litis que nos ocupa respecto de la obligación económica para las empresas empleadoras de cotizar diez (10) puntos más por cada mes laborado de los trabajadores expuestos a dichas actividades de alto riesgo, como claramente lo consagra el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003., ha de resolverse de manera uniforme el conflicto para todas ellas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Presentado el recurso de apelación por la parte **Demandante** señala que no queda clara la participación de TAMPA; se entiende en la medida en que se garantice que ella debe pagar el 10% adicional, pero de acuerdo al análisis no se deja clara la diferencia entre que no se está demandando, pero se le llama para que garantice el pago.

### **ALEGACIONES**

Las partes guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si en el caso de autos se configura la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario con TAMPA CARGO S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio, para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, en la que la Corte dijo:

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”*

Y más adelante, la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento*

*corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, junto con los intereses moratorios.

Asimismo, en el acápite de hechos, se indicó que el demandante laboró para la empresa a ACES y TAMPA CARGO S.A.S. desde el cuatro (4) de agosto de 1993 hasta la fecha, y que la actividad de piloto es de alto riesgo y representa peligros para la salud.

En este horizonte, estima la Sala que se hace necesaria la comparecencia al proceso de TAMPA CARGO S.A. dado que se debaten circunstancias que repercuten directamente en su responsabilidad, como lo es la presunta omisión de pagos de aportes a seguridad social en la modalidad de alto riesgo, así como los supuestos fácticos que rodearon la labor prestada por el demandante y su presunto ejercicio de actividades de alto riesgo. En otras palabras, la pretensión de la demanda afecta directamente las obligaciones de TAMPA CARGO S.A. como empleador del señor FERNANDO PEREZ ECHEVERRI. En consecuencia, con el fin de obtener la verdad procesal en el caso concreto, se hace necesaria la vinculación del empleador del demandante, se itera, para esclarecer su presunta responsabilidad en las cotizaciones y la función que desempeñó el demandante y sus consecuencias.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ROSA EMIR ANGULO MINA, JUAN IGNACIO ANGULO MINA, JUAN IGNACIO ANGULO RAMOS Y ROSA NELLY MINA GARCÉS en representación de sus hijos menores de edad CARLOS ANTONIO ANGULO MINA, LUZ NEIDA ANGULO MINA, ELILIA ANGULO MINA Y HERMINSUL ANGULO MINA.

**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., GRUPO SERVINTEGRALES S.A.S., LEONARDO CASTRO DELGADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 021 2018 00493 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del llamado en garantía, el señor LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA, respecto del auto proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la solicitud de llamar en garantía al señor JORGE ISAAC ÁVILA JUISA.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que entre la demandada GRUPO SERVINTEGRALES S.A.S. y el señor JAVIER ANGULO MINA (Q.E.P.D.) existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de auxiliar de obra civil, que el contrato estuvo vigente entre el 15 de mayo de 2017 y el 29 de julio de 2017 fecha en que falleció el señor Angulo a causa de un accidente de trabajo, que se declare que la empresa GRUPO SERVINTEGRALES incurrió en acciones y

omisiones constitutivas de culpa patronal. En consecuencia, solicitó, de forma principal, condenar a GRUPO SERVINTEGRALES S.A.S. y solidariamente al señor LEONARDO CASTRO DELGADO al pago de salarios y prestaciones sociales, pago de la indemnización moratoria y perjuicios materiales e inmateriales. De forma subsidiaria, solicitó condenar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente originada por la muerte del señor JAVIER ANGULO MINA (archivo 01, folio 100).

Mediante auto del 11 de agosto de 2019, se dispuso admitir la demanda (archivo 1 folio 128). Al contestar la demanda, el apoderado del demandado LEONARDO CASTRO DELGADO solicitó se **llamara en garantía** al señor ENRIQUE VANEGAS MORA (archivo 1, folio 311), argumentando en síntesis que suscribió contrato de obra con el señor VANEGAS en el que se pactó que *“EL CONTRATISTA en forma independiente, utilizando sus propios medios y por su cuenta y riesgo, con plena autonomía directiva técnica financiera y administrativa se obliga para con El CONTRATANTE a la ejecución de la MANO DE OBRA DE TODOS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DE OBRA NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE VIVIENDA DENOMINADO STREET 67 UBICADO EN LA CALLE 67 No. 65-28 DEL BARRIO JOSÉ JOAQUÍN VARGAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”*, y allegó el respectivo contrato.

Mediante providencia del 01 de febrero de 2021, se dio por contestada la demanda por parte del señor LEONARDO CASTRO DELGADO y se admitió el llamamiento en garantía al señor ENRIQUE VANEGAS MORA (archivo 04).

Al contestar la demanda, la apoderada del señor VANEGAS solicitó **llamar en garantía** al señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA argumentando que para el montaje de la estructura de la obra, el señor VANEGAS contrató los servicios del señor ÁVILA quien contrató al personal necesario para la ejecución de la obra civil a realizar en la calle 67 No. 65-28 del barrio José Joaquín Vargas, entre quienes estaba el señor JAVIER ANGULO MINA (Q.E.P.D) y era el señor ÁVILA quien tenía la obligación de afiliación y pago de prestaciones laborales (archivo 15, folio 25).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En auto de fecha 07 de marzo de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra del señor JORGE ISAAC ÁVILA JUISA. (archivo 16).

Como consideraciones de la decisión, la Juez señaló que *“dentro del presente asunto no se acreditan los presupuestos de dicha figura procesal si se tiene*

*en cuenta que el llamamiento en garantía se funda en el argumento de que el llamado JORGE ISAAC ÁVILA JUISA fue el verdadero empleador del trabajador fallecido, por lo que no se trata entonces estrictamente de una relación jurídica sustancial, sea legal o contractual, conforme la cual aquel deba concurrir en el eventual perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador con ocasión de la sentencia, pues no se allega prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en el que apoya la solicitud de vinculación, como fuera, verbi gracia, un contrato de aseguramiento de una eventual responsabilidad frente al pago de acreencias laborales.”*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que la normatividad sobre el llamamiento en garantía no establece como requisito de la misma la aportación o acreditación de prueba sumaria alguna, además, aduce que es evidente la existencia *“de la referida relación laboral entre mi poderdante y el señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA concreta de manera diáfana la solidaridad referida en el numeral precedente, lo cual estructura los presupuestos de la solicitud del llamamiento en garantía.”* Finalmente, precisó que el Despacho pretende un escrutinio anticipado sobre la relación jurídica lo cual es un yerro procesal (archivo 17).

En providencia del 11 de octubre de 2022 se negó el recurso de reposición bajo el argumento que no se acredita ni se esboza fundamento legal alguno por el cual se sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de la ley o de un contrato que faculte al señor LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA para obtener del señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en el presente asunto, o que se exija el pago de una indemnización por perjuicios que pudieren ocasionarse.

### **ALEGACIONES**

La apoderada del señor LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA allegó escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía del señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA.

**Caso en concreto:**

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al ser el señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA subcontratista del llamado en garantía LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA y verdadero empleador de JAVIER ANGULO MINA (Q.E.P.D.), es responsable de las posibles condenas en los términos del artículo 34 del CST.

Así las cosas, se tiene que el mentado artículo dispone:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

- 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
- 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Entonces, al verificar la solicitud de llamamiento se tiene que la apoderada del señor LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA solicitó tener como prueba:

1. *Copia del informe de accidente de trabajo ante la ARL SURA, suscrito por el señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA como jefe de obra (aportado por GRUPO SERVINTEGRALES SAS)*
2. *Solicitud de investigación de accidente laboral suscrita por la señora FANY VIVIANA OSPINA LEÓN, Asesora Integral de ARL SURA, de fecha 31 de julio de 2017 y dirigida al Gerente General de GRUPO SERVINTEGRALES SAS (pág. 182 del archivo 0.0. expediente 2018-493.pdf)*
3. *Comunicación suscrita por el señor HUGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO SERVINTEGRALES SAS de fecha 15 de agosto de 2017 por medio de la cual se explica que el señor Javier Angulo Mina (Q.E.P.D.). prestaba servicios bajo estricta subordinación del señor JOSÉ ISAAC ÁVILA JUISA. (pág. 183, 184 y 185 del archivo 0.0. expediente 2018-493.pdf)*

Al verificar los documentos mencionados, se desprende del informe de accidente a la ARL SURA que quien figura como empleador es la empresa GRUPO SERVINTEGRALES S.A.S. y como responsable del informe el señor JOSE AVILA, sin que ello demuestre de forma alguna que este último era el empleador del causante o que era subcontratista del señor VANEGAS. Respecto de la solicitud de investigación, se tiene que la misma es dirigida por parte de ARL SURA a SERVINTEGRALES S.A.S. a fin de que remita la investigación realizada por causa del fallecimiento del señor ANGULO, sin que de este documento se desprenda que el señor JOSE ISAAC ÁVILA JUISA era el empleador del causante o que era subcontratista del señor VANEGAS.

Finalmente, de la comunicación suscrita por el señor HUGO RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad de gerente general de GRUPO SERVINTEGRALES S.A.S., se advierte que, en respuesta a la solicitud de la ARL, manifestó que no le es posible suministrar la investigación solicitada por cuanto “*el señor Angulo Mina estaba prestando sus servicios bajo la estricta subordinación del señor maestro obra **JOSE ISAAC AVILA JUISCA** c.c. 79.804.718, quien a su vez era contratista del ingeniero **EDGAR MANUEL ESCOBAR GONZALEZ** c.c. 79.384.815, quien tiene a su cargo la obra de vivienda multifamiliar ubicada en la calle 67 No. 65-28 Barrio JJ Vargas, predio que es propiedad del señor **LEONARDO CASTRO...**”; no obstante, de dicha respuesta no se puede concluir que en efecto el señor AVILA era el empleador del causante, puesto que si bien así lo afirma el señor HUGO tal afirmación proviene del dicho de un tercero sin que exista prueba de tal situación.*

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el

llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual del llamado en garantía con el señor LUIS ENRIQUE VANEGAS MORA, lo que no obsta para que el recurrente acredite con los elementos de prueba pertinentes dentro del proceso que no ostentó la calidad de empleador del señor Angulo Mina.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GABAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JEIMMY ALEJANDRA ROBLES MOGOLLON

**DEMANDADO:** ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2021 00712 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 06 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 14 de junio de 2021, que no se pagó comisión del 1% sobre el contrato No. 238 de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago de dicha comisión, al pago de la indemnización moratoria, de las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y las costas del proceso.

Como fundamento de su solicitud, manifestó la demandante que se vinculó mediante contrato de trabajo con la empresa demandada, que el 14 de junio de 2021 renunció, que el salario básico pactado fue de \$2.800.000 y, adicionalmente, se estipuló que de las comisiones que devengara la trabajadora el 82.5% constituían remuneración por la labor realizada y el 17.5% estaría destinado a remunerar dominicales y festivos; que participó activamente en favor de ESTATAL SEGURIDAD LTDA. en el proceso licitatorio, FGN -IPSE -040 -2018 NC que llevó a cabo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y gracias a la labor de la demandante el contrato

fue adjudicado a la encartada, sin embargo, la encartada no ha pagado la comisión correspondiente (archivo 08).

Mediante proveído del 31 de enero de 2022 y una vez subsanado el escrito de demanda, el Juez de instancia admitió la demanda y dispuso:

*En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciendo le entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.*

*Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.*

En ese entendido, el 4 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante allegó copia de la constancia de envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda (archivo 10). El 23 de marzo de 2022, la apoderada de la encartada envió correo solicitando tenerla notificada por conducta concluyente.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

A través de auto del 6 de julio de 2022, el A quo manifestó que no accedería a la solicitud de la demandada de ser notificada por conducta concluyente por cuanto fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y se encuentra vencido el término para contestar por lo que se tiene por no contestada la demanda.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El 11 de julio de 2022, la apoderada de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA. allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de julio de 2022; expuso que su representada manifestó que desconoce por completo el contenido del proceso de la referencia, como tampoco conoce el auto admisorio ni la notificación respectiva. Así las cosas, consideró la recurrente que el auto objeto de recurso vulnera el debido proceso puesto que no tiene en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 13).

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el juez de instancia negó el recurso de reposición con sustento en que “*observa este operador judicial que si se le remitió a la demandada al correo electrónico señalado en cámara de comercio los documentos como demanda y auto que admite la misma*”, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

### **ALEGACIONES**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en caso afirmativo, determinar si la contestación a la demanda se presentó dentro del término.

#### **Caso en concreto:**

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 6 de julio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de tenerla como notificada por conducta concluyente y se tuvo por no contestada la demanda, por cuanto manifiesta la apelante que no se le ha notificado y no ha tenido conocimiento del contenido del proceso ni del auto admisorio.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Al respecto de la notificación personal, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8° introdujo una nueva forma de notificación personal, consistente en que aquellas notificaciones, también pueden efectuarse a través del “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En el presente asunto se tiene que la demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2021 (archivo 6), esto es en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que efectivamente es aplicable al caso y cuyo principal objeto no es sólo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino la agilización del trámite de los procesos judiciales.

En principio se tiene que en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se le impuso al demandante: i) el deber de radicar la demanda y sus anexos en las direcciones electrónicas que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para efectos del reparto y ii) simultáneamente enviar la copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados.

Deberes exigidos por la norma en cita que están sujetos a la verificación de su cumplimiento por parte del secretario o funcionario que haga sus veces y que de no encontrarse acreditados conlleva a la inadmisión de la demanda.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra esta instancia que, efectivamente el apoderado de la parte demandante cumplió con el deber exigido en el renombrado art. 6 del Decreto 806 de 2020, como consta en el archivo No. 1- folio 30, del expediente digital denominado “Anexos”, donde consta que el envío de copia de la demanda y sus anexos se hizo a la dirección electrónica [contabilidad@estataldeseguridad.com.co](mailto:contabilidad@estataldeseguridad.com.co) y [juridica@estataldeseguridad.com.co](mailto:juridica@estataldeseguridad.com.co)

Una vez acreditado el cumplimiento de dicha remisión de la demanda con todos sus anexos, el inciso final de la norma en cita señala que: “...al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como se señaló en líneas precedentes el auto admisorio fue proferido el 31 de enero de 2022 y en dicho proveído se ordenó la notificación personal de ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA. Por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 donde se privilegia el uso de las tecnologías de la información y en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales para la realización de dicho trámite de notificación, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma tantas veces mencionada.

Adicionalmente, se debe indicar que la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del decreto 860 de 2020, e indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Entonces para dar cumplimiento a dicha normatividad sobre la notificación personal del auto admisorio, teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, el envío de los documentos para la notificación debe hacerse a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones en el certificado de existencia y representación de tal sociedad.

Al verificar el certificado de existencia aportado (archivo 1, folio 12) se advierte como correo electrónico [contabilidad@estataldeseguridad.com.co](mailto:contabilidad@estataldeseguridad.com.co) y

como correo de notificación [juridica@estataldeseguridad.com.co](mailto:juridica@estataldeseguridad.com.co). De igual forma, en el archivo 10 del expediente digital se advierte memorial con el trámite de notificación donde el apoderado de la activa precisó:

*“Adjunto constancia de la notificación del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2022, a la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LIMITADA, conforme al artículo 41 C.P.L. y el Decreto 806 de 2020”*

Ahora bien, precisa la Sala que al revisar dicha comunicación se tiene que si bien en el texto del mensaje se afirma que se remitió la copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y si bien a folio 3 del archivo 10 se evidencia correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas de la demandada y que fueron mencionadas en renglones anteriores, en el que se evidencian 2 adjuntos, el primero de nombre “ROBLES JEIMMY NOTIFICACION ADMISORIO UL.pdf” y el segundo “ROBLES JEIMMY DEMANDA OR...pdf”, lo cierto es que no se tiene certeza del contenido de estos documentos.

Lo anterior es relevante en la medida en que a la parte actora se le inadmitió la demanda mediante auto de 17 de enero de 2022, entre otras razones, porque no se había remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico (archivo 7), y en el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora se indicó que se presentaba demanda subsanada en forma integral y copia de un correo electrónico dirigido a las direcciones de la demandada con un solo archivo titulado demanda ROBLES JEIMMY.pdf, esto es, sin los archivos de demanda inicial, anexos de la demanda como se indicó en el auto que inadmitió la demanda y el de la reforma de la demanda como se exige en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

En ese orden de ideas, no es posible determinar efectivamente que documento se remitió a la empresa demandada, esto es, si la demanda inicial o la demanda reformada, máxime si se tiene en cuenta que de dicho mensaje no se envió copia al correo electrónico del juzgado para así verificar el contenido del mismo, aunado a que el tamaño de los archivos difieren entre sí.

Teniendo en cuenta entonces la evidente omisión presentada en el trámite de notificación la cual no permite concluir que ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA. haya tenido acceso al contenido de la demanda y su auto admisorio se advierte que esa situación va en contravía del principio de publicidad que se debe garantizar en el trámite de las notificaciones a fin de garantizar el

derecho de contradicción y defensa de las partes y la transparencia en las decisiones judiciales, hay lugar a revocar el auto recurrido.

En este punto la sala considera oportuno traer a colación lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687 de 2020, que explica:

*“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...). “(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).”*

Así las cosas, se revocará la providencia objeto de apelación y, en su lugar, se ordena al Juzgado de primera instancia tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA del auto admisorio de la demanda. En la providencia que se dé cumplimiento a lo decidido por esta instancia, deberá correrse traslado de la demanda y su reforma a la pasiva por el término de diez (10) días a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual debe remitir los documentos o permitir el acceso al expediente digital, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, término que empezará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 06 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá que en la providencia de obedézcase y cúmplase, corra traslado de la demanda y del auto de admisión a la pasiva por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUZ MIREYA LASSO FONSECA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 028 2021 00549 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 19 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (archivo 1, folio 82):

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **LUZ MIREYA LASSO FONSECA** identificada con C.C. 51.576.764, es beneficiaria y tiene derecho a la pensión de jubilación conforme la Ley 71 de 1988 a partir del día **1 de enero de 2014**, conforme lo considerado en la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme la Ley 71 de 1988, a favor de la señora **LUZ MIREYA LASSO FONSECA** identificada con C.C. 51.576.764, prestación que deberá empezarse a pagar a partir del **30 de julio de 2019**, en cuantía inicial de **\$1.815.343**, por 13

mesadas anuales, junto con los reajustes anuales correspondientes, y el valor del retroactivo pensional que al **31 de marzo de 2021** asciende a la suma de **\$41.253.310,87**, y por el valor que se cause por este concepto desde el 1° de abril de 2021 y hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados, conforme lo considerado en esta sentencia.

**TERCERO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo a que tiene derecho la demandante, el porcentaje que en derecho corresponde, a los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora **LUZ MIREYA LASSO FONSECA** identificada con C.C. 51.576.764, de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, a partir del **2 de diciembre del año 2019** y hasta que sea efectuado el pago de la obligación a su cargo por dicho concepto, conforme lo considerado en esta sentencia.

(...)

En sentencia del 25 de junio de 2021 (archivo 1, folio 162), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO** de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la accionada al pago de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de agosto de 2016 en cuantía de \$1.194.593, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas y no pagadas antes del 30 de julio de 2016.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas. Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES allegó Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022 por medio de la cual se ordenó el pago de las mesadas causadas desde el 01 de agosto de 2016 al

30 de enero de 2022 y el pago de intereses de mora a partir del 2 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2022 (archivo 1, folio 213).

En providencia del 30 de marzo de 2022, el Juzgado de instancia puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución en comentario a fin de que se pronunciara al respecto. El apoderado de la señora Lasso allegó nuevo escrito solicitando librar mandamiento de pago, entre otros, por la suma de \$12.144.594,46, *“los cuales corresponden a la diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES (\$37.289.997) y lo que debe pagar dicha institución por concepto de intereses de mora (\$49.343.591,46)”* (archivo 1, folio 226)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído de 19 de junio de 2022, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.290.946 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (archivo 1, folio 239).

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que los intereses moratorios corren a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de enero de 2022 (data en que emitió el acto administrativo y se incluyó en nómina de pensionados a la demandante, entonces, de conformidad con la liquidación efectuada por el grupo liquidador COLPENSIONES debía cancelar la suma de \$38.580.943 por lo que se debía librar mandamiento de pago por la diferencia entre la liquidación efectuada y lo pagado por COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a esta decisión, el ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Indicó que el interés de mora diario debía ser 0,07358% por cuanto es ese el resultado de dividir 26,49% en 12 meses y luego en 30 días; además tomó como única tasa de interés la vigente para enero de 2022 sin tener en cuenta que los intereses se causan mensualmente, por lo que el interés varía conforme a la tasa vigente para dicho mes.

A través de auto del 18 de octubre de 2022, la A quo negó la solicitud de reposición indicando que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios se pagan de conformidad con la tasa máxima de interés vigente en el momento en que se efectúe el pago. Así las cosas, se concedió el recurso de apelación.

## **ALEGACIONES**

Las apoderadas de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no modificar el mandamiento de pago en lo respectivo al valor de los intereses moratorios.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico se tiene que la discusión gira en torno al valor a pagar por concepto de intereses moratorios, por cuanto el Juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.290.946 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, el apoderado de la ejecutante indica que el valor real a pagar es la suma de \$12.144.594,46, “*los cuales corresponden a la diferencia entre lo pagado por COLPENSIONES (\$37.289.997) y lo que debe pagar dicha institución por concepto de intereses de mora (\$49.343.591,46)*”.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que, en lo referente al pago de intereses moratorios, la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 y confirmada en este punto por el superior, ordenó:

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora **LUZ MIREYA LASSO FONSECA** identificada con C.C. 51.576.764, de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, a partir del **2 de diciembre del año 2019** y hasta que sea efectuado el pago de la obligación a su cargo por dicho concepto, conforme lo considerado en esta sentencia.

Adicionalmente, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone:

**ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al

*pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Entonces, de conformidad con la sentencia a ejecutar COLPENSIONES debía pagar intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que sea efectuado el pago, sobre las mesadas dejadas de pagar desde el 1° de agosto de 2016 en cuantía inicial de \$1.194.593 (de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá).

Realizadas las anteriores precisiones, se procedió a verificar, en primer lugar, el contenido de la Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022 y se evidenció que se ordenó el pago así (archivo 1, folio 218):

- *El retroactivo estará comprendido por:*
  - *Mesadas ordinarias causadas a partir del 01 de agosto de 2016 al 30 de enero de 2022, por valor de \$88,776,163.*  
*Mesadas adicionales 13 en total causadas a partir del 01 de agosto de 2016 al 30 de enero de 2022, por valor de \$7,968.908.*
  - *Intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, a partir del 2 de diciembre del año 2019 al 30 de enero de 2022, por valor de \$37.289.997.*
  - *Descuentos en salud a partir del 01 de agosto de 2016 al 30 de enero de 2022, por valor de \$9,916,600.*

(...)

*En mérito de lo expuesto,*

#### **RESUELVE**

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos en el BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA DC CL72 10 83 AVENIDA CHILE.*

(..)

Una vez verificada la solicitud de la parte ejecutante y la liquidación realizada por el Juzgado de instancia, se advierte que en efecto como lo precisó el A quo al resolver el recurso de reposición, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que la tasa de intereses moratorio es la “vigente en el momento en que se efectuó (sic) el pago”, por lo que de entrada se desecha la solicitud de la parte ejecutante de tener una tasa diferente para cada mes, pues la tasa final será la que se encuentre vigente al momento del pago. Además, la fórmula para calcular la tasa efectiva diaria corresponde a  $((1+i)^{(1/365)}) - 1$  y de ninguna manera a la propuesta por el apoderado de la demandante referente a tomar la tasa, dividirla en 12 meses y luego en 30 días, advirtiendo que los días y los meses no son unidades equivalentes, motivo adicional por lo que no puede tenerse en cuenta esa fórmula.

Realizadas las anteriores precisiones, procedió la Sala a efectuar la correspondiente liquidación atendiendo que la fecha inicial de causación de intereses de mora es el 2 de diciembre de 2019 “sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar”. Entonces, el retroactivo de mesadas desde el 1 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2019 corresponde a la suma de \$56.965.766, siendo este el primer capital al cual se le aplicaran intereses puesto que las mesadas que se causaron a partir de diciembre de 2019 al ser pagaderas al finalizar cada mes, para la fecha 2 de diciembre de 2019, aun no generaban intereses por no estar retrasadas en su pago. En adelante, es decir desde diciembre de 2019 y hasta la fecha de pago, el capital corresponderá al valor mensual de la mesada no pagada oportunamente. Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES reconoció el retroactivo de las mesadas pensionales hasta la de enero de 2022, inclusive, por lo que incluso esa mesada generó intereses puesto que, si bien fue reconocida en enero, solo fue pagada hasta finales de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, se pone de presente que los intereses moratorios a la tasa máxima vigente el 28 de febrero de 2022, de conformidad con el reporte de la Superintendencia Financiera, correspondía a 27,45%, interés que se aplicó desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 (fecha de pago) sobre las mesadas dejadas de pagar desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 30 de enero de 2022, para un total de \$40.887.638, es decir, se evidencia una diferencia de \$3.597.641 entre la liquidación efectuada por esta Sala y el pago realizado por COLPENSIONES; por lo que no se encuentra acreditado el pago total de la obligación de parte de Colpensiones.

En ese orden de ideas, se modificará la decisión de primera instancia respecto del monto adeudada por concepto de intereses y se confirmará en lo demás.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal A) del numeral PRIMERO de la providencia de 19 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, el cual quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor (sic) LUZ MIREYA LASSO FONSECA en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- A)** Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.597.641), por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia de 19 de junio de 2022 en todo lo demás

**TERCERO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** UILBERTO PARRA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** POLYBLEND S.A.S.

**RADICADO:** 11001 31 05 031 2022 00091 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

**ANTECEDENTES**

El demandante radicó escrito de demanda con el fin de que se declare que existieron varios contratos a término fijo inferior a un año con la demandada, que la relación terminó sin justa causa y de forma unilateral por parte del empleador y, en consecuencia, de forma principal, solicitó condenar al pago de salarios insolutos, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, de la indemnización moratoria, la reliquidación final de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, como también los aportes a seguridad social. De forma subsidiaria, solicitó la indemnización por despido sin justa causa y la reliquidación de prestaciones sociales.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda por cuanto no fueron allegadas algunas pruebas documentales relacionadas en el correspondiente acápite. Una vez subsanados los yerros, mediante proveído de 24 de marzo de 2022, se dispuso admitir la demanda.

El apoderado de la pasiva allegó escrito de contestación de la demanda en la que propuso como excepción previa la que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por cuanto indica que en las pretensiones principales y subsidiarias se refiere a iguales conceptos económicos; además, la indemnización moratoria no tiene sustento factico como tampoco la indemnización por despido sin justa causa y no indicó de forma específica al trabajo suplementario que hace referencia.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2022, la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

Expuso que al revisar el escrito que constituye el fundamento de la excepción previa, se advierte que corresponde más bien a una discusión frente a la prosperidad o no de la pretensión, frente a si las pretensiones tienen un adecuado fundamento factico, pero no se advierte que se esté en presencia de indebida acumulación de pretensiones o de alguna falencia conforme al artículo 25 del CPT y SS, por lo que la demanda se adecua a lo dispuesto en ese artículo.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado aduciendo que la demanda no es clara y no se adecuada a los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, por lo que resulta tedioso a la contraparte y a la Juez poderse pronunciar de fondo y resolver el problema presentado. La demanda no es clara en cuanto a las pretensiones que se formulan, muchas de ellas se repiten y al no existir claridad en lo que se pretende, esta ambigüedad no le permite al demandado una contestación idónea.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se presentaron nulidades procesales que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se indica que la misma tiene como finalidad que el proceso se inicie sin ambigüedades e incertidumbres que lleve al juez a confusiones al momento de decidir la controversia.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos formales que debe tener el escrito de demanda en cuanto a las pretensiones y hechos, así:

*(...) La demanda deberá contener:*

...

*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

...

De igual forma, se pone de presente que en los casos donde no se cumplan los requisitos formales de la demanda, el juez de conocimiento deberá señalar los defectos para que, dentro del término legal, la parte activa subsane los yerros señalados por el juzgador.

En el caso presente se advierte que la A quo inadmitió el escrito de demanda por considerar que no se cumplían los requisitos formales estipulados en el artículo 25 del CPT y una vez subsanada dentro del término, se dispuso su admisión.

Una vez verificados los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas en la misma, concluye la sala que los hechos y omisiones están debidamente clasificados y enumerados y, adicionalmente, las pretensiones están formuladas de forma clara y por separado y si bien es cierto se repiten algunas pretensiones, lo cierto es que ello no genera dificultad alguna para el estudio o entendimiento de la contraparte.

De antaño la Corte Suprema de Justicia- Sala laboral en sentencia del 14 de febrero de 2005 radicación 22923 MP Luis Javier Osorio López expresó:

*“... Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que, para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).*

*Es que, de verdad, lo que hace inepta una demanda es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora*

*De ahí que se haya sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla "...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo..." (G.J. tomo XLIV, pág.439), facultad que se torna en un deber en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias (artículo 39 del Código de Procedimiento Civil).*

*Acorde con lo dicho, el cargo se encuentra fundado, ya que no se necesitaba de un esforzado razonamiento para descubrir que la pretensión principal requerida por el actor no era otra que el derecho al reintegro y sus consecuencias jurídico-económicas, procurando con ello el restablecimiento de la estabilidad laboral”*

En ese sentido, se reitera que del escrito de las pretensiones, a pesar que repite algunas en el acápite se subsidiarias, es posible establecer de forma clara lo que pretende el demandante.

En cuanto a la inconformidad de la pasiva, relacionada con el hecho de que algunas pretensiones no tienen fundamento alguno, ello corresponde a una discusión de fondo sobre la que se pronunciara la Juez de instancia al momento de proferir la sentencia y estudiar el material probatorio que se decrete y practique durante el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la excepción planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por no encontrarse comprobadas al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 8.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.

**DEMANDADO:** LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 034 2013 00098 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por el rechazo recobros, gastos administrativos e intereses en cuantía total de \$30.217.435, y, como consecuencia, se ordene el pago del mencionado valor debidamente actualizado, y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la remisión del expediente a reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez realizado el reparto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, declaró la carencia de jurisdicción, propuso el conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de 13 de mayo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - al resolver el conflicto de competencia, la asignó al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá (cuaderno conflicto de competencia), razón por la cual el Juzgado mediante auto de 11 de agosto de 2015 admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas (cuaderno 3, folio 133).

El 02 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y en la etapa de saneamiento se ordenó tener como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES por lo que se ordenó la notificación.

### **DECISIÓN DE LA A-QUO**

En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020 la Juez Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá en etapa de saneamiento indicó que, de conformidad con la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Laboral fechada el 31 de agosto de 2022, en la cual resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso 2019-514, teniendo en cuenta las reglas de competencias fijadas por parte de la Corte Constitucional en el auto A389 de 2021, respecto a este tipo de procesos encaminados a obtener el reconocimiento y pago de los valores asumidos por la EPS demandante y con ocasión a los suministros de servicios médicos de servicios no incluidos en el POS y, también en atención a la medida de saneamiento deprecada por la parte demandada, se dispuso la remisión del expediente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandante presentó recurso de apelación sustentado en que ya existe una decisión del Consejo Superior De La Judicatura, quien era el superior jerárquico de los jueces administrativo y este Juzgado laboral, y determinó que el competente es este Despacho e ir en contra desembocaría en una causal de nulidad porque se iría contra la decisión de un superior. Adicionó que si lo que busca el Despacho es darle celeridad y eficiencia a este proceso, lo más viable sería continuar en esta jurisdicción por cuanto este proceso data desde el 2013 y ya se surtió la discusión sobre la competencia y jurisdicción

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes allegaron escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la falta de jurisdicción y competencia.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que si bien el recurso de apelación se presentó respecto de una decisión sobre saneamiento del proceso y que por ello se podría indicar que no procede el recurso de apelación por no estar consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es de anotar que revisado el expediente se observa que la decisión de la juez se refiere a la solicitud presentada por la ADRES como una medida de saneamiento para evitar nulidades, esto es, presentó un incidente y respecto de la decisión sobre el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que en el escrito de contestación de demanda la ADRES presentó como excepción previa la de falta de jurisdicción, la que fue resuelta en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2016 de manera negativa y respecto de la cual se presentó recurso de apelación y la decisión del tribunal fue confirmar la decisión de primera instancia relacionada con que la jurisdicción y competencia ya había sido definida por la autoridad competente en audiencia celebrada el 21 de junio de 2016.

En segundo lugar, y para resolver el problema jurídico, se tiene que en esta clase de procesos, la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

*“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios,*

---

<sup>1</sup> “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

*procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”<sup>2</sup>, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.*

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el cobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de cobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el cobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el cobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

*por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior daría lugar a aceptar los argumentos del apoderado de la parte demandada ADRES, no obstante, no se puede desconocer que en el presente caso ya se dirimió el conflicto de jurisdicción y competencia mediante providencia de 13 de mayo de 2015 por la autoridad competente para hacerlo, como en este caso que en su momento la función de dirimirlo le correspondía a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Válido es recordar, frente a este aspecto que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura la función de “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...*”; por lo tanto, fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en providencia de 13 de mayo de 2015 que el conocimiento de este proceso le correspondía al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá; determinación que sea de paso señalar tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Así lo ha expuesto de antaño la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia que adoctrinó:

*“(...) La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”*

También fue indicado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL235-2023, donde dispuso en un caso similar lo siguiente:

*“Sobre el particular, es preciso recordar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto entre jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.”*

Si bien, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue asignada a la Corte Constitucional; es de anotar que conforme al mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previó que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones “...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Dado que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, se colige que hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine el conflicto de competencia fue desatado el 13 de mayo de 2015, tal decisión surte todos los efectos legales por ser emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, tampoco se puede ignorar que la misma Corte Constitucional en asuntos similares, esto es, en los que se ha resuelto con anterioridad el conflicto de competencia, ha señalado que se debe respetar la cosa juzgada porque la autoridad competente ya definió el conflicto negativo de competencia.

Ejemplo de ello, es el Auto 200-22 proferido el 24 de febrero de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la misma ciudad en un asunto de responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la EPS los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS, proceso en el cual ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había dirimido el conflicto de competencia asignando la misma al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín.

En dicha providencia la Corte expuso:

*“...En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.*

*(...)*

*Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».<sup>3</sup>*

De tal manera que los argumentos que se señalan como sobrevinientes para promover el conflicto de competencia no son atendibles porque con ellos se desconoce el principio de cosa juzgada, que en el presente caso corresponde a dos actuaciones en el proceso, la primera con la decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y la segunda con la decisión que resolvió negar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia resuelta por el juez de instancia.

Adicionalmente, se ha de señalar que el precedente que se cito para emitir la decisión de 21 de septiembre de 2022, esto es, la decisión proferida en el proceso 034 2019 00514 no se basa en los mismos supuestos fácticos que obran en el presente proceso, porque si bien los dos procesos se refieren al mismo tema, la diferencia es que en el presente ya se definió la jurisdicción

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 711 de 2021.

y competencia por la autoridad competente y en el expediente 034 2019 00514 ese aspecto no se ha discutido por autoridad alguna.

Por las anteriores razones, se revocará la decisión de primera instancia, reiterándose que se debe respetar la cosa juzgada respecto de las decisiones previamente proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y por el mismo juzgado al definir la etapa de excepciones previas.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia porque no se acredita su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá, y en su lugar se **ORDENA** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá, conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**EJECUTADO:** ÁREAS LIBRES LTDA Y SOLIDARIAMENTE ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN y GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2016 01167 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO:**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en virtud de las condenas impartidas en la sentencia proferida por ese Despacho el 09 de febrero de 2021 (carpeta 2, archivo 12) y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2021 (carpeta 2, archivo 12).

En la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirvió de base para librar mandamiento de pago se condenó a la sociedad AREAS LIBRES LTDA por los siguientes conceptos:

- “1. Por concepto de salario, la suma de \$114.667
2. Por concepto de cesantías, la suma de \$507.427
3. Por concepto de los intereses de cesantías, la suma de \$60.981
4. Por concepto de prima de servicios la suma de \$507.427
5. Por concepto de Vacaciones, la suma de \$229.997, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
6. Por concepto de sanción moratoria la suma de \$21.478 diarios a partir del 13 de julio de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por lo que a la fecha de hoy asciende a la suma de \$41.731.754, que corresponde a 1943 días de retardo.
7. Por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías la suma de \$3.371.200.

*Y por los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones para los periodos de octubre 2014 por 3 días, abril 2015 por 30 días y julio 2015 por 12 días, con un índice de base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el demandante.”*

Además, declaró como responsables solidarios a ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN y GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON de los emolumentos laborales reconocidos en la presente sentencia hasta el límite de sus aportes de la siguiente manera:

- ESPERANZA CASTRELLON LOZANO hasta la suma de \$222.940.000,00.
- CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN hasta la suma de \$89.460.000,00.
- GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON hasta la suma de \$42.600.000,00.

En razón a la anterior sentencia, el apoderado del ejecutante allegó memorial el 27 de octubre de 2021 en virtud del cual solicitó “Se sirva ordenar el cumplimiento integral de lo sentenciado, dentro y a continuación del declarativo e incluyendo también la sanción pecuniaria por mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, los intereses corrientes, intereses de mora, las costas del ordinario, las costas de la ejecución, la indexación, la actualización, y demás acreencias que a esta parte pudieran corresponder.”

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ÁREAS LIBRES LTDA, ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO, MONTEALEGRE FARFAN y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON** en favor del señor **ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Salario, la suma de \$114.667
2. Cesantías, la suma de \$507.427
3. Intereses de cesantías, la suma de \$60.981
4. Prima de servicios la suma de \$507.427
5. Vacaciones, la suma de \$229.997, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
6. Sanción moratoria la suma de \$21.478 diarios a partir del 13 de julio de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por lo que a la fecha 9 de febrero de 2021 asciende a la suma de \$41.731.754, que corresponde a 1943 días de retardo.
7. Indemnización por la no consignación de las cesantías la suma de \$3.371.200.
8. Pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones para los periodos de octubre 2014 por 3 días, abril 2015 por 30 días y julio 2015 por 12 días, con un índice de base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el demandante.

**TERCERO:** Los señores **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO, MONTEALEGRE FARFAN y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON** pagarán solidariamente las anteriores sumas de dinero, hasta el límite de sus aportes de la siguiente manera:

- ESPERANZA CASTRELLON LOZANO hasta la suma de \$222.940.000
- CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN hasta la suma de \$89.460.000
- GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON hasta la suma de \$42.600.000

...

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, señalando en primer lugar, que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., “*si la solicitud de ejecución aquí premiada se petitiona dentro del término de 30 días siguientes, la notificación de apremio se notificara por anotación en estado*”, por lo que al ordenarse la notificación personal se estructura una inconsistencia.

De otra parte, aduce que respecto al extremo pasivo la Juez de instancia “*asigna determinados guarismos que cobijan solamente la naturaleza y calidad de socios, dejando de lado entonces la vocación de persona natural en la que se les demandó, se tramitó el proceso y se profirió la condena...*” (archivo 7).

Mediante auto del 06 de octubre de 2022, la A quo negó el recurso de reposición advirtiendo que se aplicó la norma especial contemplada en el artículo 41 CPTSS, por lo que correspondía realizar la notificación personal; de otra parte, respecto a la responsabilidad de los socios, manifestó que dicha responsabilidad se estableció dentro del mismo proceso ordinario laboral que cita en atención a lo precitado en el artículo 36 CST, es decir, hasta el límite de sus aportes y notificada en estrados, de la cual el aquí recurrente en esa oportunidad no presentó recurso alguno, además, la sentencia fue confirmada por el superior (archivo 09).

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de alegaciones finales.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si se debe ordenar la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago y, además, si se debe modificar el mandamiento de pago en lo atinente a los socios de la encartada.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

### **De la notificación del auto que libra mandamiento de pago**

En el caso de autos, el recurrente se opone a la decisión del A quo por considerar que la notificación del mandamiento ejecutivo se debe realizar conforme lo preceptuado en el artículo 306 del CGP, esto es, por estado y no de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTYSS.

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas. El artículo 108 del CPTYSS señala que en las providencias que se dicten en el proceso ejecutivo se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Descendiendo al caso de autos se debe señalar que estamos frente a un proceso ejecutivo que sigue a continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario en el cual se condenó a la demandada. Al respecto, en pronunciamientos de antaño de la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de diciembre de 2004, con radicado 25491, Magistrado Ponente Carlos Isaac

Nader se indicó: “Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libere mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida...” (Subrayado fue modificado por la ley 1564 de 2012 artículo 306)

Aunado a lo anterior en la sentencia T-565/06 se observa que “El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).”

Por su parte, el artículo 306 del CGP que reemplazó el aludido artículo 335 del CPC en su inciso segundo dispone “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por

*estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

De conformidad con la jurisprudencia y la norma citada, sería del caso acceder a la solicitud del apoderado del ejecutante, de no ser porque se advierte primero que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el 30 de noviembre de 2021 y notificado a través de estado del 1 de diciembre de 2021, y segundo que la solicitud de seguir adelante con la ejecución fue presentada el 27 de octubre de 2021, esto es, en fecha anterior a la emisión del auto de obedécese y cúmplase y muy posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la que de conformidad con las reglas de ejecutoria la misma adquiere ejecutoria cuando vencido el término para interponer recurso de casación el mismo no se interpuso.

En ese orden de ideas, no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 306 del CGP, esto es “*Si la solicitud de la ejecución se formula **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...*” (negritas ajenas al texto), para acceder a la notificación por estado consagrada en el artículo 306 del CGP y aplicable en materia laboral por la remisión analógica que dispone el artículo 145 CPT y SS., y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión de la juez de instancia, respecto a realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 108 del CPTySS, norma que además de ser especial y propia del régimen laboral no ha sido derogada por las normas del Código General del Proceso, aunado a que garantiza los derechos al debido proceso y de defensa.

#### **De la calidad de los socios de ÁREAS LIBRES LTDA.**

En este punto manifiesta inconformidad el apoderado de la parte activa por cuanto aduce que los señores ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON no debieron ser condenados solo en la calidad de socios sino también como personas naturales.

Al respecto, valga recordar que en la sentencia objeto de ejecución y la cual fue confirmada en segunda instancia, se condenó solidariamente a los socios en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del CST, por ello al tenerse en cuenta que en el presente caso el título ejecutivo es una sentencia en el mandamiento de pago no puede incluirse nada diferente a lo ordenado en dicha providencia ni tampoco es el momento procesal para realizar

disquisiciones que se debieron presentar previamente en el proceso ordinario, por ello, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago está ajustado a la decisión de primera instancia la cual fue confirmada por el Tribunal, no hay lugar a acoger los argumentos del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (página 10 de 17 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES, los aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben*

ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CÉCILA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

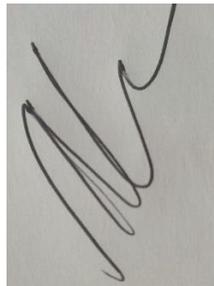
**(en uso de permiso)**  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO ORDINARIO**

**RADICADO:** 11001 31 05 031 2021 00492 01

**DEMANDANTE:** MARIO SALCEDO ARANGO

**DEMANDADO:** AVIANCA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

Señala en síntesis en dicho escrito que *“el recurso de apelación se interpuso en el momento del cierre del debate probatorio, pero por la no práctica de una prueba decretada dentro del proceso, situación que admite recurso en los términos de la norma procesal laboral atrás citada. La providencia recurrida, busca revocar la decisión del a-quo en cuanto se abstuvo de acceder a la certificación solicitada y decretada oportunamente, disponiendo el cierre del debate probatorio, pero sin la práctica de la prueba previamente decretada, y no contra el cierre del debate probatoria en sí mismo.”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el **recurso de reposición** se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 63 del C.P.T. que indica que dicho recurso procede contra los autos interlocutorios, como es el dictado por esta Sala el 3 de marzo de 2023, motivo por el que resulta procedente su estudio.

Al respecto, pertinente resulta indicar, como se señaló en la providencia antes citada, que la Sala consideró que debido a que en audiencia celebrada el 14 de febrero de la presente anualidad, la juez a quo señaló que como

quiera que no existían más pruebas por practicar se ordenaba el cierre del debate probatorio (01:06:17), decisión frente a la cual no estuvo de acuerdo el apoderado de la parte actora y presentó recurso de apelación. Respecto de dicho auto no procede recurso alguno y por ello se inadmitió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del demandante.

En esa dirección, no se repone la decisión contenida en el auto de 3 de marzo de 2023 en la medida que el auto objeto de alzada no es apelable pues no se encuentra enlistado en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, indica el recurrente que se interpuso el recurso de apelación porque se negó la práctica de una prueba, sin embargo, una vez escuchado el audio de la audiencia se colige que la juez señaló en la diligencia que la prueba, a la que se refiere el apoderado, se tenía por presentada en debida forma la documental solicitada a AVIANCA y por ello consideró que no existían más pruebas para evacuar y ordenaba el cierre del debate probatorio.

De tal manera que si la prueba ya fue allegada al expediente no se acredita el argumento del apoderado, y, en consecuencia, no procede recurso alguno contra la decisión de la juez, independiente de que el apoderado tenga una valoración diferente frente al documento presentado por la demandada, ya que eso no es lo que se analiza en este momento procesal.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el **recurso de queja**, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social este recurso procede para que el inmediato superior estudie la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega dicho recurso o contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el art. 353 del C.G.P. frente al trámite del mismo refiere:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Bajo ese panorama, se encuentra que no se dan los presupuestos para la procedencia del recurso de queja, en virtud a que el auto objeto de recurso de apelación no fue negado por el juez de primera instancia, tan es así que las diligencias se enviaron a este Tribunal para que el recurso de alzada fuera conocido.

Diferente situación es que, al corresponder por reparto, la Sala de Decisión al analizar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto hubiere decidido inadmitirlo, pero se reitera, no fue negada la apelación por la juez de primera instancia.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 3 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

**(En uso de permiso)**  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE LUIS CARLOS PIÑERES AGUDELO CONTRA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos [aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00063 02 JUZ 16 (FÍSICO).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA DEL CARMEN SILVA MARTÍNEZ CONTRA ORGANIZACIÓN CÁRDENAS SA

**AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00108 JUZ 22 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ VENTANERIA IMNOVALIUM S.A.S. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE CIRO ALFONSO ARGUELLO NIÑO CONTRA KAIKA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO CONTRA GIOVANNI ANDRES HERRERA GUASCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE WILMAR GUILLERMO CUERVO DÍAZ CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2013 00037 01 JUZ 28 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE FREY DICSSON CRUZ ALARCÓN CONTRA CAJANAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE EMIRO JOSE MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y OTROS CONTRA ECOPETROL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00309 01 JUZ 36 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE VÍCTOR CUADRADO PINTO CONTRA ECOPETROL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00886 01 JUZ 5 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE GREY MARÍA CELIS ARIAS CONTRA CTA APOYO Y ADETEK**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00082 02 JUZ 02 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE CARLOS HERNEY SEPÚLVEDA RAMOS CONTRA UGPP

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00395 01 JUZ 04 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE JORGE EMILIO RAMÍREZ ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00429 01 JUZ 12 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO CONTRA COLPENSIONES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00732 01 JUZ 22 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA CONTRA UGPP

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00689 01 JUZ 10 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ CONTRA UGPP

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00234 01 JUZ 34 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO DE MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00589 01 JUZ 32 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE MARÍA ALEIDA GARCÍA TANGARIFE CONTRA COLPENSIONES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00228 01 JUZ 20 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE ROSSANA PEZZANO MOLINA CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00510 01 JUZ 20 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE HENRY LOPEZ OYUELA CONTRA PROTECCIÓN SA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00081 01 JUZ 02 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE MARÍA JOSE HOYOS CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2018 00333 01 JUZ 33 (FÍSICO).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE MARÍA ELVIA BURGOS DE BURGOS CONTRA UGPP

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2019 00055 01 JUZ 02 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE CENaida PADILLA BARBOSA CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2021 00139 01 JUZ 23 (FÍSICO).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE CARLOS EDUARDO NIETO FORERO CONTRA COLPENSIONES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2019 00726 01 JUZ 02 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ BARBOSA CONTRA COLPENSIONES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2018 00629 01 JUZ 36 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

PROCESO DE ÁLVARO BONELO CONTRA COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 2018 00629 01 JUZ 36 (VIRTUAL).**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **veintiocho (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**PROCESO DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y OTRO**